



San Isidro, 18 de Septiembre del 2025

OFICIO N° 004947-2025-DPD/JNJ

Señora doctora

INGRID VIRGINIA AGUILAR VILLAR DE VILLANUEVA

Directora de la Dirección de Promoción de Justicia y Fortalecimiento de la Práctica Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Presente.-

Asunto : Se remite información de abogado sancionado [REDACTED] [REDACTED] para inscripción en RNAS.

Referencia : Procedimiento Disciplinario N.° 110-2023-JNJ

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el Decreto Legislativo N.° 1265, que crea el Registro Nacional de abogados Sancionados por Mala Práctica Profesional – RNAS y el Decreto Supremo N.° 002-2017-JUS que aprueba su reglamento.

Al respecto, como responsable de remitir la información al citado registro, se remite adjunto, a folios 38, copias certificadas de las resoluciones recaídas en el procedimiento de la referencia, seguido contra el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], y sus respectivas notificaciones (fs. 5) que a continuación se detallan:

- **Resolución N.° 430-2024-PLENO-JNJ**, mediante la cual el Pleno de la Junta Nacional de Justicia resolvió, entre otros, tener por concluido el procedimiento disciplinario, aceptar el pedido de destitución formulado por el Presidente del Poder Judicial y, en consecuencia, imponer la sanción disciplinaria de destitución al señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en su actuación como juez del Segundo Juzgado Mixto de la provincia de Alto Amazonas - Yurimaguas de la Corte Superior de Justicia de San Martín; la misma que le fue notificada el 11 de diciembre de 2024.
- **Resolución N.° 112-2025-PLENO-JNJ**, de 14 de agosto de 2025, mediante la cual el Pleno de la JNJ resolvió, entre otros, declarar infundado en todos sus extremos el recurso de reconsideración interpuesto por el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], contra la Resolución N° 430-2024-PLENO-JNJ, dándose por agotada la vía administrativa; la misma que le fue notificada el 25 de agosto y 02 de setiembre de 2025.

Se adjunta, anexo en fojas 01, el cuadro que contiene la descripción de los datos personales de la referida abogada, para su conocimiento y fines que pertinentes.

Atentamente.

(firmado digitalmente)

Magnolia Gianinna Martínez Hidalgo
Directora (e)

Dirección de Procedimientos Disciplinarios
Junta Nacional de Justicia

(MMH/kjj)



ANEXO

P.D. N.° 110-2023-JNJ

ÍTEM	INFORMACIÓN DEL ABOGADO SANCIONADO
NOMBRES Y APELLIDOS	■■■■■ ■■■■■ ■■■■■ ■■■■■
CARGO FUNCIONAL	Juez del Segundo Juzgado Mixto de la provincia de Alto Amazonas - Yurimaguas de la Corte Superior de Justicia de San Martín
NÚMERO DE DNI	■■■■■
COLEGIO DE ABOGADOS	Colegio de Abogados de Junín
N.° DE COLEGIATURA	■■■■■
RESOLUCIÓN DE DESTITUCIÓN	Resolución N.° 430-2024-PLENO-JNJ
RESOLUCIÓN QUE DECLARA FIRME	Resolución N.° 112-2025-PLENO-JNJ

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



Junta Nacional de Justicia

Resolución N.º 430-2024-PLENO-JNJ

P.D. N.º 110-2023-JNJ

Lima, 10 de diciembre de 2024

VISTOS:

El procedimiento disciplinario abreviado seguido al señor [REDACTED], por su actuación como juez del Segundo Juzgado Mixto de la provincia de Alto Amazonas - Yurimaguas de la Corte Superior de Justicia de San Martín; así como la ponencia de la señora Miembro de la Junta Nacional de Justicia [REDACTED], y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

1. Mediante el Oficio N.º 000557-2023-P-PJ¹ del 28 de noviembre de 2023, el presidente del Poder Judicial remitió el expediente de la Investigación Definitiva N.º 3536-2018-San Martín, que contiene la Resolución N.º 29 del 11 de setiembre de 2023, mediante la cual se propuso la destitución del señor [REDACTED], por su actuación como juez del Segundo Juzgado Mixto de la provincia del Alto Amazonas - Yurimaguas de la Corte Superior de Justicia de San Martín.
2. Acorde con lo regulado en el artículo 75 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la JNJ, a través de la Resolución N.º 045-2024-JNJ² del 08 de enero de 2024 el Pleno de la Junta Nacional de Justicia – JNJ decidió, entre otras cuestiones, abrir procedimiento disciplinario abreviado contra el indicado juez, signado con el N.º 110-2023-JNJ, imputándole el siguiente cargo:

No haber justificado de modo suficiente el incremento de su patrimonio en el periodo 2014 al 2018, en cuanto a los bienes inmuebles siguientes: 1) [REDACTED]

[REDACTED] Máxime considerando que durante el periodo evaluado el investigado cumplía con pagar obligaciones financieras que

¹ Fojas 693.

² Fojas 698 al 700.



La suscrita CERTIFICA: Que el presente
documento es copia que obra en el
expediente administrativo.

TARCILA ESTHER TABOADA GOMEZ
PROFESIONAL A
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS
Junta Nacional de Justicia



Junta Nacional de Justicia

había adquirido con antelación a dicho periodo, y obligaciones de la carga familiar que soportaba.

Conducta que configuraría la falta muy grave tipificada en el numeral 6) del artículo 48 de la Ley de la Carrera Judicial, Ley N.° 29277, consistente en: "No justificar documentalmente, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles, los signos exteriores de riqueza que evidencien, previo requerimiento del órgano de control (...)" al haber incumplido su deber previsto en el numeral 14) del artículo 34 del cuerpo legal citado, concordante con los artículos 40 y 41 de la Constitución Política, y el artículo 2, literal c), de la Ley N.° 30161 - Ley que regula la presentación de declaración jurada de ingresos, bienes y rentas de los funcionarios y servidores públicos del Estado.

II. DESCARGOS DEL INVESTIGADO PRESENTADOS EN FASE INSTRUCTIVA:

3. Mediante escrito y anexos presentados el 03 de abril de 2024³, el investigado presentó sus descargos negando los hechos imputados y sosteniendo que los gastos incurridos en la compra de los bienes cuya propiedad se cuestiona, se encuentran justificados.

III. MEDIOS PROBATORIOS:

4. En el presente procedimiento disciplinario, se han evaluado y meritado los actuados contenidos en el expediente de la Investigación Definitiva N.° 3536-2028 - San Martín.

IV. DECLARACIÓN DEL JUEZ INVESTIGADO:

5. Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la JNJ, aprobado con Resolución N.° 008-2020-JNJ, modificado por Resolución N.° 048-2020-JNJ, se programó para el 19 de abril de 2024, la diligencia de toma de declaración del juez investigado, diligencia que se realizó conforme a lo programado⁴.

V. INFORME DEL MIEMBRO INSTRUCTOR:

6. A través del Informe N.° 057-2024-GSTV-JNJ⁵, emitido por el Miembro Instructor, en mérito de la evaluación de los actuados remitidos y vinculados con la investigación disciplinaria iniciada por el órgano contralor respectivo, opinó en el sentido que se acepte la propuesta de sanción de destitución contra el juez investigado [REDACTED] a [REDACTED], por la comisión de la falta muy grave prevista en el numeral 6 del artículo 48 de la Ley de la Carrera Judicial - LCJ.

³ Folios 729 a 774

⁴ Conforme a la constancia de folios 776

⁵ De folios 778 a 802



La suscrita CERTIFICA: Que el presente
documento es copia que obra en el
expediente administrativo.

TARCILA ESTHER TABOADA GOMEZ
PROFESIONAL A
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS
Junta Nacional de Justicia



Junta Nacional de Justicia

VI. DEL INFORME ORAL:

7. En los actuados obra el cargo de notificación de la programación de la diligencia de Informe Oral⁶ del investigado ante el Pleno de la JNJ, debidamente efectuada al investigado [REDACTED] a [REDACTED], para el 02 de setiembre del presente, la misma que no se llevó a cabo pese a encontrarse debidamente notificado⁷.

VII. ANÁLISIS:

✓ Sobre la nulidad deducida por el investigado. -

8. A través del escrito de descargos presentado por el investigado en la fase instructiva, deduce la nulidad del procedimiento por presuntamente haberse afectado "gravemente los principios del procedimiento administrativo: principio al debido procedimiento (carga de la prueba, motivación, valoración de la prueba del investigado), no existe pericia económica de oficio, que demuestre que no se haya justificado suficientemente las compras"
9. Al respecto, el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General - LPAG, establece que son vicios que causan la nulidad de pleno derecho el acto jurídico que contravenga la Constitución, las leyes o las normas reglamentarias.
10. De acuerdo con los actuados en sede de la autoridad de control disciplinario del Poder Judicial, se advierte que al investigado se le concedieron treinta (30) días para que justifique el incremento patrimonial cuestionado, lo que en efecto realizó, pese a lo cual, la autoridad correspondiente decidió iniciarle una investigación disciplinaria que condujo a la propuesta de destitución materia del presente procedimiento, por lo que el pronunciamiento de fondo de la presente resolución versará sobre aquel hecho. Asimismo, ante la JNJ el investigado ha contado con los mecanismos que le asisten el derecho al debido procedimiento, habiendo podido inclusive informar oralmente y presentar escritos de descargos conforme obra de actuados; cabiendo precisar que, en la fase sancionadora / decisoria, el investigado no se presentó a la diligencia de informe oral programada.
11. En consecuencia, no se aprecia actuación administrativa alguna que haya impedido que el investigado ejerza su derecho a la defensa conforme a los principios que rigen el procedimiento administrativo sancionador; por lo que, el pedido de nulidad deviene en infundado.

✓ Sobre la prescripción deducida por el investigado. -

12. De acuerdo con lo señalado por el investigado, el procedimiento disciplinario

⁶ A fojas 803 al 814

⁷ Según consta a fojas 816



La suscrita CERTIFICA: Que el presente documento es copia que obra en el expediente administrativo.

TARCILA ESTHER TABOADA GOMEZ
PROFESIONAL A
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS
Junta Nacional de Justicia



Junta Nacional de Justicia

habría caducado en sede del órgano de control del Poder Judicial, argumentando que desde el acto de notificación del inicio de procedimiento hasta la fecha de notificación de la resolución a través de la cual se propuso a la Junta Nacional de Justicia la sanción de destitución, transcurrieron más de cuatro años.

13. Sobre el particular, según señala el investigado, el inicio del procedimiento disciplinario en su contra se dio mediante la Resolución N.º 02, notificada el 19 de febrero de 2019, sin embargo, de autos se advierte que el inicio del procedimiento se produjo con la Resolución N.º 04⁸ del 21 de junio de 2019, notificada el 03 de setiembre de 2019⁹, siendo que la indicada resolución N.º 02 inició la indagación previa a la apertura del procedimiento disciplinario.
14. Así, según señala el artículo 40 numeral 40.3 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la OCMA, aprobado por Resolución N.º 243-2015-CE-PJ del 01 de agosto de 2015, el plazo de prescripción del procedimiento disciplinario es de cuatro años, contados desde la notificación de la resolución de apertura del procedimiento disciplinario; sin embargo, de acuerdo con el artículo 41 de la misma norma reglamentaria, dicho plazo se interrumpe con la opinión contenida en el informe que contenga la propuesta de suspensión o destitución, momento a partir del cual se reinicia el cómputo del plazo.
15. En el caso en concreto, el plazo de prescripción transcurrió desde la fecha de la notificación de la resolución de inicio del procedimiento disciplinario, el 03 de setiembre de 2019, hasta que, a través del Informe N.º 01-2021-OCMA-UIA/AWRM¹⁰ del 27 de enero del 2021, notificado el 01 de marzo de 2021, la Unidad de Investigación Anticorrupción de la OCMA propuso la sanción de suspensión por cuatro meses en contra del investigado; siendo que, desde la fecha de notificación del referido informe se interrumpió el plazo de prescripción, para empezar a computarse nuevamente.
16. Asimismo, mediante Resolución N.º 29¹¹ del 11 de setiembre de 2023, notificada al investigado el 14 de setiembre de 2023¹², la jefatura de la Autoridad Nacional de Control propuso la sanción de destitución contra el investigado y la remisión a la JNJ, antes de la fecha de vencimiento del plazo de prescripción.
17. En tal sentido, estando a las actuaciones administrativas indicadas y teniendo en cuenta que, de acuerdo con la normativa reglamentaria, luego de emitido el informe conteniendo la propuesta de suspensión o destitución se reinicia el cómputo del plazo de cuatro años de prescripción, el procedimiento iniciado en sede de la ANC no prescribió y en consecuencia corresponde la continuación

⁸ Fojas 175 a 185

⁹ Conforme el cargo de notificación de fojas 192

¹⁰ A fojas 437

¹¹ Fojas 619 a 646

¹² Fojas 676



La suscrita CERTIFICA: Que el presente documento es copia que obra en el expediente administrativo.

TARCILA ESTHER TABOADA GOMEZ
PROFESIONAL A
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS
Junta Nacional de Justicia



Junta Nacional de Justicia

del análisis sobre los hechos materia de imputación.

✓ Análisis de las cuestiones de fondo. -

Sobre los hechos que sustentaron el inicio del procedimiento disciplinario abreviado contra el investigado [REDACTED], como juez del Segundo Juzgado Mixto de la provincia de Alto Amazonas - Yurimaguas de la Corte Superior de Justicia de San Martín. -

18. Conforme con la Resolución N.º 045-2024-JNJ, se le atribuyó al investigado el siguiente cargo:

No haber justificado de modo suficiente el incremento de su patrimonio en el periodo 2014 al 2018, en cuanto a los bienes inmuebles siguientes: 1) [REDACTED]

2) [REDACTED]

3) [REDACTED]

4) [REDACTED]

5) [REDACTED]

Máxime considerando que durante el periodo evaluado el investigado cumplía con pagar obligaciones financieras que había adquirido con antelación a dicho periodo y obligaciones de la carga familiar que soportaba.

Conducta que configuraría la falta muy grave tipificada en el numeral 6) del artículo 48 de la Ley de la Carrera Judicial, Ley N.º 29277, consistente en: "no justificar documentalmente, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles, los signos exteriores de riqueza que evidencien, previo requerimiento del órgano de control. (...)", al haber incumplido su deber previsto en el numeral 14 del artículo 34 del cuerpo legal citado, concordante con los artículos 40 y 41 de la Constitución Política, y el artículo 2, literal c), de la Ley N.º 30161 -Ley que regula la presentación de declaración jurada de ingresos, bienes y rentas de los funcionarios públicos del Estado.

19. Según se advierte, los hechos materia de imputación se vinculan con la adquisición de inmuebles cuya totalidad de financiamiento no han sido debidamente sustentadas por el investigado, siendo estos:

a. [REDACTED]

b. [REDACTED]

c. [REDACTED]



La suscrita CERTIFICA: Que el presente documento es copia que obra en el expediente administrativo.

TARCILA ESTHER TABOADA GOMEZ
PROFESIONAL A
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS
Junta Nacional de Justicia



Junta Nacional de Justicia

d. [REDACTED]

e. [REDACTED]

Del [REDACTED]

20. Sobre la indicada propiedad se tiene acreditado que la adquirió el 29 de enero de 2017, según consta en la Partida Registral [REDACTED] a un precio de S/ 264 871,80. Sobre los desembolsos de dinero que efectuó el investigado con relación al citado precio, el cuestionamiento se centra en dos montos de dinero cuyo origen no ha podido acreditar, estos montos ascienden a S/ 6 200.00 que el investigado recibió en su cuenta de ahorros [REDACTED] del Banco de la Nación; y, S/ 26 474,00 que, de la misma manera, los recibió en su cuenta bancaria.
21. En efecto, según se tiene acreditado el pago de la segunda cuota inicial del referido departamento, la efectuó el 28 de enero de 2017, por un monto ascendente a S/ 25 000,00 proveniente de su cuenta de ahorro a la que se ha aludido previamente, dicho pago lo realizó a través de dos transferencias interbancarias por S/ 20 000,00 y S/ 5 000,00.
22. Hacia enero del año 2017, se tiene acreditado que su cuenta bancaria mantenía un saldo de S/ 7.29, sin embargo, los días 18 y 25 del mismo mes y año, recibió el abono de sus remuneraciones por S/ 3 212,22 y S/ 9 689,59 respectivamente; posteriormente, el 28 de enero recibió dos abonos adicionales, uno por S/ 6 200,00 y otro por S/ 10 000,00. Sobre este último abono no existe controversia por haberse acreditado que dicho depósito fue efectuado por su madre.
23. Empero, respecto del abono de S/ 6 200,00 se tiene que no ha sido acreditado, pese a que el 07 de enero de 2019 presentó su escrito de descargo sin que haya hecho referencia alguna a dicho monto, habiendo señalado que todos los ingresos con los cuáles compró el bien inmueble se originan en sus ahorros desde el año 2014 al 2016. Luego, mediante escrito de 17 de setiembre de 2019, ratificó dichos argumentos y nuevamente omitió pronunciarse sobre dichos montos.
24. Al respecto, en su último escrito presentado el 02 de setiembre de 2024, el investigado sostiene que dicho monto lo obtuvo por un préstamo personal brindado por el [REDACTED] adjuntando para la acreditación respectiva una declaración jurada. Así, llama la atención que la oportunidad de presentar dicho documento haya sido luego de emitido el informe de instrucción, cuando tuvo la oportunidad de presentarlo durante los treinta días que se le concedieron para que documente los ingresos que se cuestionaron y que motivaron el presente procedimiento, por lo que, efectuada la valoración del



La suscrita CERTIFICA: Que el presente documento es copia que obra en el expediente administrativo.

TARCILA ESTHER TABOADA GOMEZ
PROFESIONAL A
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS
Junta Nacional de Justicia



Junta Nacional de Justicia

2. mencionado documento consideramos que no alcanza para justificar el ingreso cuestionado, dado que el préstamo personal se desarrolla en un ámbito de informalidad y, por lo tanto, para los efectos del presente, debe de acompañarse del movimiento bancario del acreedor que demuestre el desembolso en la fecha en que se transfirió a la cuenta bancaria del investigado o cualquier otro documento que, más allá de la versión del acreedor, demuestre que en efecto se produjo la transacción, que por la naturaleza de la compra venta, deben efectuarse bancarizadas.

25. Por otro lado, se cuestiona el pago de la tercera cuota del precio del departamento en cuestión; dicho pago lo efectuó el 28 de febrero de 2017 desde su cuenta bancaria de ahorros del Banco de la Nación, por un monto ascendente a S/ 26 474,36; dicho pago se realizó a través de dos transferencias interbancarias por S/ 6 474,36 y S/ 20 000,00.
26. Sobre el particular, ha quedado acreditado que en febrero de 2017 el investigado contaba en su cuenta bancaria como saldo inicial el monto de S/ 414,57, y que los días 3 y 4 de febrero retiró S/ 400,00, con lo que el saldo de la cuenta ascendía a S/ 14,57.
27. Luego, se acredita que los días 19 y 24 de febrero recibió el abono de remuneraciones ascendentes a S/ 2 827,29 y S/ 9 689,59; asimismo, se evidencia que los días 19 y 28 de febrero recibió dos abonos adicionales por S/ 9 800,00 y otro por S/ 19 923,00; así, sumadas todos los montos indicados, efectuó el pago de la tercera cuota ascendente a S/ 26 474,36.
28. Sin embargo, los montos referidos ascendentes a S/ 9 800,00 y S/ 19 923, 00 no han sido acreditados, limitándose a decir que corresponden a sus ahorros u omitir la justificación sobre dichos montos.
29. Sobre los ahorros del investigado, se debe de tener en cuenta que se acredita fehacientemente que en sus declaraciones juradas de bienes, ingresos y rentas de los ejercicios presupuestales correspondiente al periodo 2014 a 2017, en el rubro "ahorros, colocaciones, depósitos e inversiones en el sistema financiero y sociedad de ganancias" indicó, bajo juramento, tener S/ 0,00 como ahorros; de modo tal que los argumentos vertidos en el escrito presentado el 02 de setiembre de 2024, sobre su capacidad de ahorro no se vio reflejada en las declaraciones juradas que efectuó en su momento, por lo que, de ser cierta sus recientes afirmaciones habría faltado a la verdad y por lo tanto incurrió, de la misma manera, en un acto irregular. Sin embargo, para efectos del presente, dado el carácter de declaración jurada y teniendo en cuenta los actuados en la investigación disciplinaria, se concluye que el investigado no acreditó el origen de los abonos por S/ 9 800,00 y S/ 19 923,00.
30. Se debe tener en cuenta, asimismo, que el investigado, según obra de autos, cuenta con compromisos económicos que viene cumpliendo, pero que, sin duda alguna, merman su capacidad de ahorro.



La suscrita CERTIFICA: Que el presente
documento es copia que obra en el
expediente administrativo.

TARCILA ESTHER TABOADA GOMEZ
PROFESIONAL A
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS
Junta Nacional de Justicia



Junta Nacional de Justicia

Del [REDACTED]
[REDACTED] -

31. Al respecto, se cuestiona que el investigado en su declaración jurada de bienes, ingresos y rentas correspondiente al ejercicio presupuestal de 2018, no declaró ser propietario del citado estacionamiento; sin embargo, conforme se indica en el informe de instrucción, de acuerdo con la Partida Registral [REDACTED] del registro de propiedad inmueble de la zona registral IX, sede Lima, el investigado adquirió el bien en cuestión por el precio de S/ 30 000,00.
32. Sin embargo, sobre la omisión en la que incurrió, el investigado sostuvo que cuando adquirió el bien inmueble, no había cocheras disponibles, por lo que, la oportunidad para adquirir una surgió con la puesta en venta de la cochera ubicada en el [REDACTED], dicha cochera tenía un costo, luego de la negociación, de S/ 30 000,00; sin embargo, los dueños requerían un adelanto de S/ 2 000,00 y entonces la venta final se produciría hacia diciembre de 2017.
33. Sobre el monto de S/ 2 000,00; el investigado ha sostenido que ahorró el mismo monto de manera mensual, por lo que, desde marzo hasta diciembre de 2017 ahorró S/ 20 000,00; sin embargo, como se ha señalado en el caso anterior, de sus declaraciones juradas correspondientes al periodo 2014 al 2017, se advierte que el investigado indicó, bajo juramento, tener S/ 0,00 como ahorros; por otro lado, si bien en su escrito del 02 de setiembre de 2024, adjunta estados de cuenta de ahorros en moneda nacional, estas corresponden al mes de enero del año 2017 donde se aprecia la capacidad de ahorro señalada; por tanto, no se encuentra acreditado el monto inicial que entregó por separación de la cochera ascendente a S/ 2 000,00, como tampoco acreditó la cantidad de S/ 20 000,00 que habría ahorrado para la compra de la cochera cuya transacción es materia de cuestionamiento. Asimismo, sobre el préstamo que le efectuó su hermano para la compra indicada esta no se encuentra en cuestionamiento.

Del [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] -

34. Se advierte de autos que el investigado en su declaración jurada de bienes, ingresos y rentas del ejercicio presupuestal 2018, en el rubro "Bienes inmuebles del declarante y sociedad de gananciales", no declaró ser propietario del [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]. Sin embargo, de acuerdo con las Partidas Registrales [REDACTED]
[REDACTED], y, según el contrato de compraventa del 27 de abril de 2018, se acredita que el departamento y el estacionamiento en mención fueron



La suscrita CERTIFICA: Que el presente documento es copia que obra en el expediente administrativo.

TARCILA ESTHER TABOADA GOMEZ
PROFESIONAL A
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS
Junta Nacional de Justicia



Junta Nacional de Justicia

adquiridos por el investigado en la suma de S/ 188 000,00, de los cuáles S/ 35 000,00 corresponden al precio del estacionamiento y S/ 153 000,00 al precio del departamento.

35. Al respecto, se tiene acreditado que el investigado adquirió el [REDACTED] y [REDACTED] en mención, a través de dos pagos: uno a modo de inicial ascendente a S/ 63 000,00; el mismo que fue cancelado en dos partes: una de S/ 44 233,43 y otra de S/ 18 766,57; asimismo, según lo declarado por el investigado, el pago restante lo realizó mediante un crédito hipotecario de S/ 125 000,00 otorgado por el banco Interbank; este último monto no se encuentra en cuestionamiento.
36. Sobre el monto de S/ 63 000,00; el investigado ha sostenido que dichos pagos los realizó su [REDACTED] quién inicialmente le transfirió S/ 20 000,00 y posteriormente le entregó S/ 30 000,00 en efectivo; por otro lado, agregó, que [REDACTED] le facilitó S/ 18 000,00 para concretar la compra a través de su madre.
37. Si bien es cierto, el investigado señala que el monto de S/ 30 000,00 lo recibió de su señora [REDACTED], este no se aprecia del movimiento bancario que durante el mes de marzo de 2018 tuvo el investigado, por otro lado, si bien el investigado presentó en esta etapa del procedimiento, el estado de cuenta de ahorros correspondiente a la [REDACTED], en este no se refleja la capacidad gasto ascendente al monto que presuntamente le facilitó al investigado; por otro lado, si bien se aprecia que hay un movimiento bancario con la denominación abono/retiro por S/ 18 000,00; del mismo no es posible concluir que ese monto de dinero fue depositado por la hermana del investigado y que su madre lo retiró para hacerle entrega al investigado; por ello y para los efectos, se requiere documentación probatoria que genere certeza de los dichos del investigado cuando de cuestionamientos a sus ingresos, se trata.
38. De la misma manera, la documentación remitida sobre la suma de dinero que habría recibido la madre del investigado por el concepto no pago de bonificación de especial por preparación de clases, este no se ve reflejado en documento cierto que acredite sin margen de duda que en efecto recibió dicho dinero y que el mismo sirvió para el préstamo que, según señala el investigado, le realizó a este.
- Del [REDACTED] -
39. Se acredita de autos, que en el asiento registral [REDACTED] de la Partida Registral [REDACTED], del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral III - Sede Moyobamba, de la oficina registral de Tarapoto, y la escritura pública de compraventa del 22 de enero de 2018, celebrada ante notario público, se encuentra inscrito el predio ubicado en el [REDACTED] a nombre del investigado



La suscrita CERTIFICA: Que el presente
documento es copia que obra en el
expediente administrativo.

TARCILA ESTHER TABOADA GOMEZ
PROFESIONAL A
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS
Junta Nacional de Justicia



Junta Nacional de Justicia

adquirido por el precio de S/ 50 000,00.

40. Al respecto, el investigado [REDACTED] a señaló que recibió de su [REDACTED] la suma de S/ 50 000,00 para efectos de adquirir el referido predio, dicho dinero fue el resultado de la venta de acciones de un inmueble que adquirieron dentro de su matrimonio.
41. Sin embargo, obra de autos la sustitución de régimen patrimonial inscrita en la Partida N.º [REDACTED], en la que se señala lo siguiente: "[REDACTED] a adjudica y transfiere en forma real y perpetua las acciones y derechos que le corresponde (...) a favor de [REDACTED], es decir, el investigado cedió sus bienes a favor de su exesposa, por lo tanto, coincidimos con lo señalado en el informe de instrucción en el sentido que la declaración jurada presentada por el investigado y emitida por la [REDACTED] en la que manifiesta que producto de la venta de un bien inmueble le facilitó el monto de S/ 50 000,00 que fue entregado de manera directa, no desvirtúa las consecuencias de la sustitución de régimen patrimonial acordado por ambas partes; sin perjuicio de ello, aún cuando haya habido un acuerdo privado entre los intervinientes, como lo hemos señalado de manera previa, una declaración jurada no cuenta con la suficiente entidad probatoria que desvirtúe un incremento patrimonial no justificado, para los efectos se hace necesario contar con evidencias de transacciones bancarias o documentadas que permitan generar certeza más allá de toda duda razonable que en efecto el monto ascendente a S/ 50 000,00 fue entregado al investigado por su exesposa.
42. En consecuencia, teniendo en cuenta lo señalado, se encuentra plenamente acreditado que el investigado [REDACTED], no justificó documentalmente los signos exteriores de riqueza que evidenció, en un plazo de treinta días hábiles, incumpliendo, asimismo, su deber previsto en el numeral 14 del artículo 34 de la Ley de la Carrera Judicial - LCJ, concordante con los artículos 40 y 41 de la Constitución Política y el artículo 2, literal c) de la Ley N.º 30161; configurándose por tanto la falta muy grave prevista en el numeral 6 del artículo 48 de la LCJ.

VIII. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN:

43. En el marco de las competencias constitucionales de la Junta Nacional de Justicia, corresponde evaluar la gravedad de los hechos y la responsabilidad incurrida por el investigado, a fin de determinar el grado de la sanción respectiva, a cuyo efecto se debe tener en consideración que la función de control disciplinario debe estar revestida del análisis de los hechos imputados, evitando criterios subjetivos que no estén respaldados por el correspondiente análisis de medios probatorios suficientes, manifestados en conductas concretas que denoten la comisión de hechos que puedan ser pasibles de sanción en el correspondiente procedimiento disciplinario.



La suscrita CERTIFICA: Que el presente
documento es copia que obra en el
expediente administrativo.

TARCILA ESTHER TABOADA GÓMEZ
PROFESIONAL A
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS
Junta Nacional de Justicia



Junta Nacional de Justicia

44. Así, es necesario recoger lo señalado por el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia cuando precisa que: La potestad sancionadora administrativa se orienta bajo los siguientes principios: legalidad, tipicidad, debido procedimiento, razonabilidad, tipicidad, irretroactividad, causalidad, proporcionalidad. El principio de proporcionalidad se encuentra contenido en el artículo 200 de la Constitución Política (último párrafo) (...) Debe existir una correlación entre la infracción cometida y la sanción a aplicar¹³.

45. En tal sentido, determinada la comisión por parte del investigado [REDACTED] a de la falta muy grave imputada, tipificada en el numeral 6 del artículo 48 de la LCJ, procede precisar la sanción a imponérsele teniendo como parámetros los establecidos en el artículo 51 de la LCJ, así como, los criterios de proporcionalidad de la sanción establecidos por el Tribunal Constitucional a efectos de reducir la discrecionalidad administrativa, criterios que deben tener en cuenta tres dimensiones:

45.1 En primer término, a un juicio de idoneidad o adecuación, esto es, si la restricción en el derecho resulta pertinente o adecuada a la finalidad que se busca tutelar.

45.2 En segundo lugar, superado este primer análisis, el siguiente paso consiste en analizar la medida restrictiva desde la perspectiva de la necesidad; esto supone verificar si existen medios alternativos al adoptado por el legislador. Se trata del análisis de relación medio-medio, esto es, de una comparación entre medios; el medio elegido por quien está interviniendo en la esfera de un derecho fundamental y el o los hipotéticos medios que hubiera podido adoptar para alcanzar el mismo fin.

45.3 En un tercer momento y siempre que la medida haya superado con éxito los test o pasos previos, debe proseguirse con el análisis de la ponderación entre principios constitucionales en conflicto. Aquí rige la ley de la ponderación, según la cual cuanto mayor es el grado de la no satisfacción o de la afectación de un principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro¹⁴.

46. En ese sentido, de conformidad con el artículo 51 de la Ley de la Carrera Judicial, deberá observarse la debida adecuación o proporcionalidad entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción a aplicarse, debe valorarse: i) el nivel del juez, ii) el grado de participación en la infracción, iii) el grado de perturbación del servicio judicial, iv) la trascendencia social de la infracción o el perjuicio causado, v) el grado de culpabilidad, vi) el motivo determinante del comportamiento, vii) el cuidado empleado en la preparación de la infracción y si hubo situaciones personales que podrían aminorar la capacidad de autodeterminación.

¹³ STC 01767-2007-AA/TC. Considerando 13. Fundamento que ha sido mencionado en diferentes sentencias: STC N.º 2192-2004-AA/TC, STC N.º 3567-2005-AA/TC, STC N.º 760-2004-AA/TC, STC N.º 2868-2004AA/TC, STC N.º 090-2004-AA/TC, entre otras.

¹⁴ STC N.º 579-2008-PA/TC, fundamento 25.



La suscrita CERTIFICA: Que el presente documento es copia que obra en el expediente administrativo.

TARCILA ESTHER TABOADA GOMEZ
PROFESIONAL A
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS
Junta Nacional de Justicia



Junta Nacional de Justicia

47. En consecuencia, el ejercicio de graduación de la sanción que haya de imponerse se debe realizar en forma razonada y con arreglo a criterios que tomen en consideración los diversos factores concurrentes; y, en definitiva, todas las circunstancias de signo favorable o desfavorable que se deriven de los actuados en el procedimiento disciplinario. En el presente caso se tiene:
- 47.1 Con respecto al nivel del juez; se tiene que el juez investigado en su calidad de juez del Segundo Juzgado Mixto de la provincia de Alto Amazonas, Yurimaguas de la Corte Superior de Justicia San Martín, se ubica en el segundo nivel de la carrera judicial y ejerce funciones cuya relevancia resulta indiscutible dentro del sistema judicial, lo cual implica un deber de conocer y apreciar debidamente sus deberes funcionales.
- 47.2 Con relación al grado de participación del investigado; esta fue una participación directa y consciente afectando la investidura de ser juez en nuestro sistema judicial.
- 47.3 Sobre los cuidados empleados en la preparación de la infracción o lo actos previos a la comisión de esta; se advierten situaciones y hechos que nos llevan a concluir que la conducta fue intencional.
- 47.4 Su alto grado de participación en la comisión de la falta, no justificó el incremento de su patrimonio en el periodo 2014 a 2018, en cuanto a los bienes inmuebles que obran en el cargo imputado.
- 47.5 El grado de perturbación del servicio judicial; se refleja en su impacto negativo sobre el ejercicio de la función jurisdiccional, al afectar la investidura de la institucionalidad del juez responsable de impartir justicia, lo que sin duda genera desconfianza en el sistema de justicia y respecto de los operadores judiciales.
- 47.6 La falta muy grave cometida por el investigado generó un grave perjuicio afectando la confianza y credibilidad en el Poder Judicial.
- 47.7 El investigado actuó con plena conciencia y voluntad, por cuanto su función de juez le exigía el conocer los deberes del cargo y la responsabilidad de su investidura, toda vez que, al estar obligado a transparentar sus finanzas, conocía de las consecuencias de apartarse de los estándares de conducta que impone el ejercicio de la función jurisdiccional, siendo por tanto la intencionalidad de incumplir sin que medie razón alguna, el motivo determinante de su comportamiento.
- 47.8 Finalmente, en el presente procedimiento no se aprecian situaciones personales excepcionales que aminoren la responsabilidad.
48. Asimismo, el numeral 45.1 literal b) del artículo 45 de la Ley Orgánica de la



La suscrita CERTIFICA: Que el presente
documento es copia que obra en el
expediente administrativo.

TARCILA ESTHER TABOADA GOMEZ
PROFESIONAL A
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS
Junta Nacional de Justicia



Junta Nacional de Justicia

Junta Nacional de Justicia – Ley N.º 30916, dispone que se debe de resolver considerando los informes y antecedentes que se hayan acumulado sobre la conducta del juez, así como las pruebas de descargo presentadas. En ese sentido, en la Resolución N.º 29 del 11 de septiembre de 2023, de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, se hace alusión al reporte de sanciones disciplinarias del investigado, en el que señalan que el mismo ha sido pasible de 5 medidas, 2 suspensiones y 3 multas, lo que da cuenta de un reiterado incumplimiento de sus deberes funcionales.

49. En tal sentido, el investigado [REDACTED] a en su condición de juez del Segundo Juzgado Mixto de la Provincia de Alto Amazonas - Yurimaguas, de la Corte Superior de Justicia de San Martín, en el presente procedimiento, actuó: 1) con manifiesta e inexcusable inobservancia del deber tan relevante y constitutivo de su condición de juez como el contenido en el numeral 14 del artículo 34 de la LCJ; y, 2) con intencionalidad y participación directa en el ejercicio de la función judicial; lo que sin duda afecta gravemente la credibilidad y confianza en el Poder Judicial; en tal sentido, efectuada la subsunción correspondiente y habiéndose acreditado la comisión de la falta disciplinaria muy grave imputada, corresponde realizar el examen de proporcionalidad a la luz de los hechos materia del presente procedimiento, a efectos de establecer que la sanción a imponer resulte ser idónea, necesaria y proporcional conforme se precisa a continuación:

- **Idoneidad.** La LCJ considera como falta muy grave el no justificar documentalmente, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles, los signos exteriores de riqueza que evidencien, por lo que, la sanción de destitución a imponerse al investigado al haberse acreditado el cargo atribuido y configurando graves actos que afectan al buen funcionamiento de la administración de justicia y la investidura del juez, constituye en efecto una medida idónea que el derecho disciplinario judicial adopta al considerar como ilícitos aquellas conductas que lesionen el buen funcionamiento y la credibilidad del Poder Judicial.
- **Análisis de necesidad.** Teniendo en cuenta que el investigado [REDACTED] [REDACTED] a [REDACTED]; la exigencia de conocer los deberes y prohibiciones que delimitan su actuación, su participación directa en el cargo atribuido y la ausencia de una justificación razonada y fundamentada en derecho, hacen que la medida de sanción de destitución sea una medida necesaria para garantizar que la afectación producida a la función judicial, no socaven la institucionalidad del Poder Judicial, una medida distinta, no resultaría eficaz para dichos fines.
- **Análisis de ponderación o proporcionalidad en sentido estricto.** Según, Robert Alexy, "la ley de ponderación muestra que la ponderación se puede dividir en tres pasos. En el primer paso es preciso definir el grado de la no satisfacción o de la afectación de uno de los principios. Luego, en un segundo paso, se define la importancia de la satisfacción del principio que



La suscrita CERTIFICA: Que el presente documento es copia que obra en el expediente administrativo.

TARCILA ESTHER TABOADA GOMEZ
PROFESIONAL A
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS
Junta Nacional de Justicia



Junta Nacional de Justicia

juega en sentido contrario. Finalmente, en un tercer paso, debe definirse si la importancia de la satisfacción del principio contrario justifica la afectación o la no satisfacción del otro"¹⁵.

Siguiendo el primer paso de ponderación, corresponde indicar que la imposición de la sanción de destitución al investigado [REDACTED] a [REDACTED], causaría afectación a sus posibilidades de acceso a la función pública, derecho constitucionalmente reconocido a todo ciudadano con independencia de la institución en la que lo ejerza; mientras que, por otro lado, la finalidad o interés de protección del sistema de justicia, se vería afectado seriamente, si no se dicta la medida propuesta, por la pérdida de confianza y credibilidad de la institución, mellados por los hechos materia de este procedimiento.

Por otro lado, frente a dicha imposición de la sanción, tenemos como segundo paso de ponderación, verificar si su aplicación resultaría altamente satisfactoria para proteger al sistema de administración de justicia, evitando un deterioro mayor de la reputación y prestigio del Poder Judicial, lo que se lograría con la sanción de destitución, teniendo en cuenta la gravedad de la falta imputada y que su actuación la realizó con conciencia de que sus actos eran gravemente infractores, resulta razonable concluir que existe un riesgo real de que el citado investigado cometa nuevamente los hechos que son objeto de sanción. Dicho riesgo debe ser evitado por la JNJ y la mejor y única manera de satisfacer la necesidad de proteger cabalmente al sistema de justicia, del deterioro al mismo ocasionado por hechos como los investigados en este caso concreto, es aplicando la sanción de destitución propuesta.

Con relación al tercer paso de ponderación, se tiene que la destitución incide de modo directo en la esfera jurídica del investigado al restringírsele el acceso a la función pública a la que tiene derecho todo ciudadano, mientras que la necesidad de proteger al sistema de justicia, procurando evitar el riesgo de repetición de situaciones semejantes, resulta de suma importancia, justificando su mayor protección frente al citado derecho, en tanto que los hechos imputados versan sobre el incumplimiento de deberes que sostienen y dan contenido a la función judicial, los cuales pueden verse mellados en mayor medida a la ya acontecida, si se encontrara en la posibilidad mediata de acceder a una determinada función dentro de la estructura estatal.

50. Conforme a lo expuesto, habiendo observado los tres pasos del test de proporcionalidad, se considera razonable, proporcional y satisfactorio a los fines del procedimiento disciplinario, imponer la sanción de destitución, con el fin de evitar que el investigado repita hechos como los que han sido objeto de investigación, lo que demanda mayor necesidad de tutela y/o protección, frente a la posibilidad o alternativa de aplicar una sanción de menor intensidad, que no sería acorde con la conducta evaluada, constituyendo esto último un riesgo

¹⁵ ALEX Y Robert. Epílogo a la Teoría de los derechos fundamentales. Revista Española de Derecho Constitucional. Año 22 N° 66. Setiembre - diciembre 2002. p. 32



La suscrita CERTIFICA: Que el presente documento es copia que obra en el expediente administrativo.

TARCILA ESTHER TABOADA GOMEZ
PROFESIONAL A
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS
Junta Nacional de Justicia



Junta Nacional de Justicia

para la administración de justicia, así como para la protección de la credibilidad, confiabilidad del Poder Judicial.

51.

En consecuencia, la Junta Nacional de Justicia de acuerdo a las atribuciones que le confieren la Constitución Política y su Ley Orgánica, concluye en el sentido que el señor [REDACTED], en su actuación como juez del Segundo Juzgado Mixto de la provincia de Alto Amazonas - Yurimaguas de la Corte Superior de Justicia de San Martín, ha incurrido en conducta funcional, la cual se encuentra acreditada por la vulneración de la Ley de la Carrera Judicial - la Ley N.º 29277, por lo que corresponde la imposición de la sanción de mayor gravedad, como es la destitución, prevista en los artículos 50 y 55 de la Ley N.º 29277, ello a fin de preservar el derecho de los ciudadanos de contar con magistrados que se conduzcan con arreglo a ley, no sólo en apariencia sino en la objetividad y coherencia de su comportamiento ante la ciudadanía.

Por los fundamentos expuestos, apreciando los hechos y pruebas que obran en el presente procedimiento disciplinario abreviado, en uso de las facultades previstas por los artículos 154, inciso 3, de la Constitución Política del Perú; 2 literal f) de la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, Ley N.º 30916, y en los artículos 64 y 67 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la JNJ, aprobado por Resolución N.º 008-2020-JNJ, modificado por Resolución N.º 048-2020-JNJ; y, estando al Acuerdo de fecha 3 de diciembre de 2024, adoptado por mayoría por el Pleno de la Junta Nacional de Justicia, sin la participación del señor [REDACTED], por su condición de miembro instructor del procedimiento, con el voto en discordia del [REDACTED]

SE RESUELVE:

Artículo primero. Declarar infundada la alegación de nulidad formulada por el señor [REDACTED], por lo expuesto en la presente resolución.

Artículo segundo. Declarar infundada la alegación de prescripción formulada por el señor [REDACTED], por lo expuesto en la presente resolución.

Artículo tercero. Tener por concluido el presente procedimiento disciplinario abreviado, aceptar el pedido de destitución formulado por el Presidente del Poder Judicial y, en consecuencia, imponer la sanción disciplinaria de destitución al señor [REDACTED], por su actuación como juez del Segundo Juzgado Mixto de la provincia de Alto Amazonas - Yurimaguas de la Corte Superior de Justicia de San Martín, por lo expuesto en la presente resolución.

Artículo cuarto. Disponer la inscripción de la sanción de destitución a que se contrae el artículo precedente en el registro personal del magistrado destituido [REDACTED]; debiéndose cursar oficio al señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República y a la señora Fiscal de la Nación, para los fines pertinentes; y, publíquese la presente resolución.



La suscrita CERTIFICA: Que el presente documento es copia que obra en el expediente administrativo.

TARCILA ESTHER TABOADA GOMEZ
PROFESIONAL A
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS
Junta Nacional de Justicia



Junta Nacional de Justicia

Artículo quinto. Disponer que consentida o ejecutoriada la decisión emitida en el presente procedimiento disciplinario, se proceda a la cancelación del título de juez del señor [REDACTED].

Artículo sexto. Disponer la inscripción de la sanción de destitución impuesta al señor [REDACTED] a en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, una vez que la misma quede firme.

Regístrese y comuníquese.

ANTONIO HUMBERTO DE LA HAZA BARRANTES

IMELDA JULIA TUMIALAN PINTO

LUZ INÉS TELLO DE ÑECCO

MARÍA AMABILIA ZAVALA VALLADARES

MARCO TULIO FALCONI PICARDO



La suscrita CERTIFICA: Que el presente
documento es copia que obra en el
expediente administrativo.

TARCILA ESTHER TABOADA GOMEZ
PROFESIONAL A
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS
Junta Nacional de Justicia



Junta Nacional de Justicia

Procedimiento Disciplinario N.º 110-2023-JNJ

VOTO DEL MIEMBRO TITULAR DE LA JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA

Con la debida consideración hacia mis colegas miembros del Pleno de la Junta Nacional de Justicia (JNJ), intervengo en la evaluación del Procedimiento Disciplinario N.º 110-2023-JNJ, seguido contra el señor el señor [REDACTED] a [REDACTED], por su actuación como juez del segundo juzgado mixto de la provincia de Alto Amazonas, Yurimaguas de la Corte Superior de Justicia San Martín, a fin de expresar un VOTO EN DISCORDIA.

Voto en discordia

1. Habiéndose imputado el "No haber justificado de modo suficiente el incremento de su patrimonio en el periodo 2014 al 2018", el que suscribe estima que ello solo puede ser acreditado con una pericia contable de oficio, que precise, de un modo técnico, la ausencia de justificación suficiente en el incremento del patrimonio del investigado, de la misma que no se haya evidencia en la investigación realizada.
2. Por el contrario, el investigado ha presentado una pericia de parte, aun cuando esta ha sido alcanzada a la Junta Nacional de Justicia con posterioridad a la presentación del Informe a cargo del Instructor. No obstante, esta no ha sido objeto de análisis en la ponencia, lo que impide formarse convicción sobre los elementos de descargo aportados por el investigado.
3. Sin embargo, con la información disponible es posible advertir que la presunta ausencia de justificación en el incremento del patrimonio del señor [REDACTED] está referida no a la compra de [REDACTED] pues estos se han adquirido con sendos créditos hipotecarios, sino al pago de las respectivas cuotas iniciales.
4. En relación a la cuota inicial del primero de los [REDACTED], se cuestiona el origen de 6200 soles, que según la defensa corresponderían a un préstamo personal de un amigo del investigado, así como a otros dos montos, de 9800 y 19923 soles, respectivamente, que siempre, siguiendo el argumento de la defensa, corresponderían a ahorros personales. No obstante, deduciendo los ingresos del mes del investigado, la cifra en cuestión se reduce a poco más de trece mil soles.



La suscrita CERTIFICA: Que el presente
documento es copia que obra en el
expediente administrativo.

TARCILA ESTHER TABOADA GOMEZ
PROFESIONAL A
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS
Junta Nacional de Justicia



Junta Nacional de Justicia

5. En relación al [REDACTED], se cuestionan 45 mil soles, que según señala el investigado fueron aportados por su madre. Se objeta que ella haya podido ahorrar ese monto. Sin embargo, se ha presentado en el expediente información de sustento de los ingresos de la madre en los años precedentes, que son coincidentes con el monto que habría otorgado. También hay préstamos de los hermanos, por 20 y 10 mil soles, según se indica.
6. En la investigación se ha considerado también la compra de [REDACTED] por parte del investigado por 30 mil soles, los mismos que según la defensa habrían sido cubiertos con sus ahorros personales.
7. El investigado, en los últimos cinco años precedentes al abono de las cuotas iniciales (2014 a 2018), tuvo ingresos por 762 mil soles, siendo perfectamente verosímil que haya dispuesto de los montos suficientes para ahorrar, incluso en un lapso muy breve, el pago de la cuota inicial del [REDACTED], en el que se objetan poco más de trece mil soles e, incluso, la compra del citado [REDACTED]. De igual forma, habiéndose acreditado ingresos de la madre del investigado, tampoco puede negarse de plano que la cuota inicial del [REDACTED] haya sido cubierta por ella, sumando además aportes de otros dos hermanos, con los que se totalizaron los 45 mil soles objeto de duda. Así, el que suscribe estima que no es posible, sin una pericia contable, establecer con claridad que haya un incremento no justificado del patrimonio del investigado, cuando la suma de los montos que se cuestionan resulta cercanos al 10% de los ingresos del investigado en el período objeto de análisis.
8. Tampoco se ha considerado la posibilidad de la existencia de ahorros anteriores al año 2018, argumentando que no estaban consignados en sus declaraciones anuales de bienes y rentas, formuladas ante los órganos de control en los años precedentes. Debe tenerse presente que en el Perú el porcentaje de bancarización es muy bajo y que los montos presuntamente ahorrados por el investigado no son especialmente significativos en relación con sus ingresos, con lo cual es verosímil que haya reunido una parte de estos en el año precedente y otra durante el año de la transacción.
9. Sobre la venta de un terreno que era bien conyugal, la defensa ha argumentado que fue vendido por la excónyuge del investigado. La declaración jurada de esta, en el sentido que vendió el terreno a un tío en 100 mil soles y le entregó la mitad al investigado, podría explicar la disposición por este de ese monto, con el que compró un terreno, objeto también de cuestionamiento en este proceso. La verosimilitud de la citada



La suscrita CERTIFICA: Que el presente
documento es copia que obra en el
expediente administrativo.

TARCILA ESTHER TABOADA GOMEZ
PROFESIONAL A
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS
Junta Nacional de Justicia



Junta Nacional de Justicia

versión de la defensa no ha sido suficientemente descartada, aun cuando pueda generar sospecha el que tales operaciones no hayan sido bancarizadas y no estén acreditadas en instrumento público.

10. Los elementos señalados generan dudas en quien suscribe, respecto del carácter injustificado del incremento patrimonial del magistrado investigado, más aún cuando, como ha sido dicho, la propuesta de destitución no se sustenta en una pericia contable de oficio, que esclarezca la situación patrimonial del investigado. En consecuencia, a juicio de quien suscribe, no se ha desvanecido la presunción de licitud que asiste a la actuación del investigado, no habiéndose superado el estándar que exige, para una decisión de sanción, el que los hechos estén probados fuera de toda duda razonable.

VOTO:

En consecuencia, sin perjuicio de mi conformidad con que se declare infundada la nulidad y la prescripción deducidas por el investigado, conforme con los argumentos expuestos en la ponencia, voto en el sentido siguiente:

Se dé por **CONCLUIDO** el procedimiento disciplinario abreviado N.º 110-2023-JNJ y se **ABSUELVA** al investigado [REDACTED] el [REDACTED] b [REDACTED] a [REDACTED] a, por su actuación como juez del segundo juzgado mixto de la provincia de Alto Amazonas de la Corte Superior de Justicia de San Martín, de la comisión de la falta muy grave tipificada en el numeral 6 del artículo 48 de la Ley de la Carrera Judicial, estando ante un caso de insuficiencia probatoria respecto del cargo imputado, archivándose el citado Procedimiento Disciplinario.

Lima, 4 de diciembre de 2024



Firma Digital

Firmado digitalmente por VÁSQUEZ
RÍOS Aldo Alejandro FAJ
20194484365 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05.12.2024 07:59:21 -05:00

ALDO ALEJANDRO VÁSQUEZ RÍOS

Miembro Titular

Junta Nacional de Justicia



La suscrita CERTIFICA: Que el presente documento es copia que obra en el expediente administrativo.

TARCILA ESTHER TABOADA GOMEZ
PROFESIONAL A
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS
Junta Nacional de Justicia



Junta Nacional de Justicia

Resolución N.º 112-2025-PLENO-JNJ

P.D. N.º 110-2023-JNJ

Lima, 14 de agosto de 2025

VISTOS:

El recurso de reconsideración interpuesto por el señor [REDACTED] a [REDACTED] contra la Resolución N.º 430-2024-PLENO-JNJ de fecha 10 de diciembre de 2024, formulado, que impuso al citado recurrente la sanción de destitución en su condición de juez del Segundo Juzgado Mixto de la provincia de Alto Amazonas-Yurimaguas de la Corte Superior de Justicia de San Martín; la Ponencia de fecha 28 de marzo de 2025, presentada por el miembro titular de la Junta Nacional de Justicia, señor [REDACTED]; así como el Acuerdo del Pleno de la Junta Nacional de Justicia de fecha 22 de abril de 2025; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. En mérito al Oficio N.º 000557-2023-P-PJ¹ del presidente del Poder Judicial, recibido el 28 de noviembre de 2023, por el que se remitió la Investigación definitiva N.º 3536-2018-San Martín, el Pleno de la Junta Nacional de Justicia (en adelante JNJ), por Resolución N.º 045-2024-JNJ² de fecha 08 de enero de 2024, instauró el procedimiento disciplinario abreviado signado con el N.º 110-2023-JNJ al magistrado [REDACTED], por su actuación como juez del Segundo Juzgado Mixto de la provincia de Alto Amazonas-Yurimaguas de la Corte Superior de Justicia de San Martín, atribuyéndole el siguiente cargo:

No haber justificado de modo suficiente el incremento de su patrimonio en el periodo 2014 al 2018, en cuanto a los bienes inmuebles siguientes: 1) [REDACTED]

[REDACTED], 2)

[REDACTED]; 3) [REDACTED]

[REDACTED]; 4) [REDACTED]

[REDACTED]; 5) [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED] Máxime

considerando que durante el periodo evaluado el investigado cumplía con pagar obligaciones financieras que había adquirido con antelación a dicho periodo, y obligaciones de la carga familiar que soportaba.

¹ Folio 693

² Folio 698 a 700



La suscrita CERTIFICA: Que el presente documento es copia que obra en el expediente administrativo.

TARCILA ESTHER TABOADA GOMEZ
PROFESIONAL A
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS
Junta Nacional de Justicia



Junta Nacional de Justicia

Conducta que configuraría la falta muy grave tipificada en el numeral 6) del artículo 48³ de la Ley de la Carrera Judicial, Ley N.º 29277, consistente en: "No justificar documentalmente, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles, los signos exteriores de riqueza que evidencien, previo requerimiento del órgano de control. (...)"; al haber incumplido su deber previsto en el numeral 14) del artículo 34⁴ del cuerpo legal citado, concordante con los artículos 40 y 41 de la Constitución Política⁵, y el artículo 2 literal c), de la Ley N.º 30161-Ley que regula la presentación de declaración jurada de ingresos, bienes y rentas de los funcionarios y servidores públicos del Estado.

II. RESOLUCIÓN IMPUGNADA

2. El Pleno de la Junta Nacional de Justicia dictó la Resolución N.º 430-2024-PLENO-JNJ⁶ de fecha 10 de diciembre de 2024, en la que decidió por mayoría⁷ lo siguiente:

Artículo primero. Declarar infundada la alegación de nulidad formulada por señor [REDACTED], por lo expuesto en la presente resolución.

Artículo segundo. Declarar infundada la alegación de prescripción formulada por señor [REDACTED], por lo expuesto en la presente resolución.

Artículo tercero. Tener por concluido el presente procedimiento disciplinario abreviado, aceptar el pedido de destitución formulado por el Presidente del Poder Judicial y, en consecuencia, imponer la sanción disciplinaria de destitución al señor [REDACTED] [REDACTED], por su actuación como juez del Segundo Juzgado Mixto de la provincia

³ Ley de la Carrera Judicial
Artículo 48.- Faltas muy graves
Son faltas muy graves:

6. No justificar documentalmente, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles, los signos exteriores de riqueza que evidencien, previo requerimiento del órgano de control. Los signos exteriores de riqueza se aprecian con relación a la declaración jurada de bienes y rentas efectuada anualmente.

⁴ Artículo 34.- Deberes
Son deberes de los jueces

14. presentar una declaración jurada de bienes y rentas al inicio del cargo, anualmente, al dejar el cargo y cada vez que sus bienes y/o rentas varíen en más de un veinte por ciento (20%);

⁵ Constitución Política del Perú

Artículo 40.- (...) Es obligatoria la publicación periódica en el diario oficial de los ingresos que, por todo concepto, perciben los altos funcionarios, y otros servidores públicos que señala la ley, en razón de sus cargos.

Artículo 41.- Los funcionarios y servidores públicos que señala la ley o que administran o manejan fondos del Estado o de organismos sostenidos por éste deben hacer declaración jurada de bienes y rentas al tomar posesión de sus cargos, durante su ejercicio y al cesar en los mismos. La respectiva publicación se realiza en el diario oficial en la forma y condiciones que señala la ley.

Cuando se presume enriquecimiento ilícito, el Fiscal de la Nación, por denuncia de terceros o de oficio, formula cargos ante el Poder Judicial.

La ley establece la responsabilidad de los funcionarios y servidores públicos, así como el plazo de su inhabilitación para la función pública.

(...).

⁶ Folios 863 a 881 – Expediente JNJ.

⁷ La votación fue a 5 a 1, con el voto discordante del señor Aldo Alejandro Vásquez Ríos.



La suscrita CERTIFICA: Que el presente
documento es copia que obra en el
expediente administrativo.

TARCILA ESTHER TABOADA GOMEZ
PROFESIONAL A
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS
Junta Nacional de Justicia



Junta Nacional de Justicia

de Alto Amazonas-Yurimaguas de la Corte Superior de Justicia de San Martín, por lo expuesto en la presente resolución.

Artículo cuarto. Disponer la inscripción de la sanción de destitución a que se contrae el artículo precedente en el registro personal del magistrado destituido [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a [REDACTED]; debiendo cursar oficio al señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República y a la señora Fiscal de la Nación, para los fines pertinentes; y, publíquese la presente resolución.

Artículo quinto. Disponer que consentida o ejecutoriada la decisión emitida en el presente procedimiento disciplinario, se proceda a la cancelación del título de juez del señor [REDACTED] [REDACTED] a [REDACTED].

Artículo sexto. Disponer la inscripción de la sanción de destitución impuesta al señor [REDACTED] [REDACTED] a [REDACTED] en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, una vez que la misma quede firme.

III. TRÁMITE DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

- ds
3. Por escrito presentado el 14 de enero de 2025⁸ el señor [REDACTED] [REDACTED] a [REDACTED] interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución N.º 430-2024-PLENO-JNJ previamente anotada.

Argumentos del recurso de reconsideración

4. En el recurso interpuesto se advirtió que el recurrente formuló argumentos a título de expresión de agravios. Estos fueron:
- (i) De carácter general.
 - (ii) De carácter específico, cuestionando los fundamentos 23, 24 y 28, los cuales se refieren a la adquisición del inmueble 1, precisado en el marco de imputación como: [REDACTED]
 - (iii) Solicitó se reevalúen los plazos de caducidad y prescripción del procedimiento disciplinario.
 - (iv) Ofreció prueba nueva.

Sobre los argumentos de carácter general

- 4.1. El recurrente adujo que en el Informe N.º 01-2021-OCMA-UIA/AWRM⁹ de fecha 27 de enero de 2021 –emitido por el magistrado de la Unidad de Investigación y Anticorrupción de la Oficina de Control de la Magistratura– se señaló que “el juez investigado ha cumplido con justificar en parte, por lo que, se le debe imponer una sanción de 04 meses” (sic); precisando que los fundamentos de dicho informe están bien detallados.

⁸ Folios 891 a 894, Expediente JNJ.

⁹ Folios 437 a 480. Tomo II Expediente ANC-PJ.



La suscrita CERTIFICA: Que el presente
documento es copia que obra en el
expediente administrativo.

TARCILA ESTHER TABOADA GOMEZ
PROFESIONAL A
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS
Junta Nacional de Justicia



Junta Nacional de Justicia

- 4.2. Sostuvo, además, que existe una pericia contable de parte presentada como medio probatorio en el presente procedimiento disciplinario abreviado, la cual no habría sido merituada. Ello, a su criterio, constituye una vulneración del debido procedimiento.

Sobre los fundamentos 23, 24 y 28 de la resolución impugnada

- 4.3. El recurrente manifestó que en los fundamentos 23 y 24 de la resolución impugnada se aludió a la suma de S/ 6,200.00, abonada a su cuenta en fecha 28 de enero 2017, la cual, señaló, corresponde al préstamo otorgado por [REDACTED] operación que acreditó con la declaración jurada del citado prestamista.
- 4.4. Al respecto, el recurrente consideró que la justificación de dicho importe ha sido minimizada con apreciaciones subjetivas; siendo que, a su parecer, es absurdo que se pretenda que el acreedor justifique el origen de los S/ 6,200.00, mediante voucher o movimiento bancario, estimando el recurrente que basta con la declaración antes indicada.
- 4.5. Respecto al fundamento 28, el recurrente estimó que, de manera errada, la JNJ ha señalado que los montos de S/ 9,800.00 y S/ 19,923.00 no se encuentran acreditados; precisando que la primera suma corresponde a sus haberes, mientras que la segunda se refiere a una transferencia hecha por su [REDACTED] operación que aparece en el estado de cuenta de aquella, en la misma fecha y hora que en la suya, lo cual se puede verificar con una simple comparación de ambos estados de cuenta.

Sobre los plazos de caducidad y prescripción

- 4.6. De otro lado, el recurrente solicitó que se declare de oficio la caducidad, con base en los siguientes argumentos:
- Indicó que en las normas del órgano de control del Poder Judicial no se ha previsto el plazo de caducidad del procedimiento disciplinario, por lo que solicita se aplique a dicho trámite el artículo 259 del TUO de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y, consecuentemente, se declare la caducidad del procedimiento administrativo, en razón a que el órgano competente no lo declaró de oficio en su oportunidad.
 - Asimismo, consideró que desde que se le notificó la resolución del magistrado sustanciador ante el órgano de control del Poder Judicial, el 19 de febrero de 2019, hasta la fecha en que se le notificó la Resolución N.º 29 de la OCMA (hoy ANC-PJ), el 11 de septiembre de 2023, ha transcurrido en exceso el plazo de cuatro años previsto por el numeral 40.3 del artículo 40 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, cuya aplicación solicita a fin de que se declare de oficio la prescripción del procedimiento.



La suscrita CERTIFICA: Que el presente documento es copia que obra en el expediente administrativo.

TARCILA ESTHER TABOADA GOMEZ
PROFESIONAL A
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS
Junta Nacional de Justicia



Junta Nacional de Justicia

Ofrecimiento de prueba nueva

- 4.7. Finalmente, el recurrente ofreció el mérito de los siguientes medios probatorios nuevos:
- Se actúe una pericia contable financiera de oficio, con el objeto de que se produzca un debate pericial con el perito que ofreció en su oportunidad como medio de prueba.
 - Se solicite copia de la declaración brindada por el [REDACTED] ante la Primera Fiscalía Superior Penal de Tarapoto, donde se investigó por el delito de enriquecimiento indebido—Caso N.º 149-2023.
 - Se solicite la resolución de archivamiento del proceso por el delito de lavado de activos que se generó a consecuencia de las copias remitidas por la OCMA, tramitado ante la Primera Fiscalía Superior Penal de Tarapoto—Caso N.º 149-2023.
5. De conformidad con el Informe N.º 008-2025-DPD-JNJ¹⁰ de la Dirección de Procedimientos Disciplinarios (de fecha 23 de enero de 2025), el Pleno de la JNJ declaró admisible el recurso de reconsideración antes indicado por Acuerdo de 29 de enero de 2025¹¹.

IV. INFORME ORAL PREVIO A LA VISTA DE LA CAUSA

- Habiéndose programado la audiencia de vista de la causa para el 17 de marzo de 2025 a las 11:00 horas¹², el recurrente no se conectó a la plataforma virtual a fin de sustentar oralmente ante el Pleno JNJ la reconsideración bajo análisis, pese a encontrarse debidamente notificado¹³.
- Estando al *iter* procedimental previamente anotado, el Colegiado dejó constancia que los actuados correspondientes al presente recurso de reconsideración fueron comunicados al miembro ponente mediante correo electrónico de la DPD de 21 de febrero de 2025, fecha a partir de la cual se tomó conocimiento para su evaluación.

V. ANÁLISIS

Finalidad y naturaleza del recurso de reconsideración

- En atención a los fundamentos expuestos por el recurrente, es necesario resaltar la naturaleza del recurso de reconsideración, que se fundamenta en la posibilidad que la autoridad administrativa revise nuevamente el caso y los

¹⁰ Folio 897 y vuelta. Expediente JNJ.

¹¹ Según Memorando N.º 000309-2025-SG/JNJ de 07 de febrero de 2025, obrante en el folio 906. Expediente JNJ.

¹² Conforme al cargo de notificación de folios 911 a 912. Expediente JNJ.

¹³ Conforme a la constancia de folios 917.



La suscrita CERTIFICA: Que el presente documento es copia que obra en el expediente administrativo.

TARCILA ESTHER TABOADA GOMEZ
PROFESIONAL A
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS
Junta Nacional de Justicia



Junta Nacional de Justicia

argumentos desarrollados que llevaron a la adopción de la emisión de una resolución —entendida en término genérico como decisión— con el objeto de que se puedan corregir errores de criterio o análisis; esto significa que, para los fines del presente procedimiento disciplinario abreviado, la reconsideración tiene como objeto dar al Pleno de la Junta Nacional de Justicia la posibilidad de revisar los argumentos de la Resolución N.º 430-2024-PLENO-JNJ de fecha 10 de diciembre de 2024, materia de impugnación, tomando en consideración la existencia de una justificación razonable que se advierta a propósito del recurso interpuesto. Ello en virtud a elementos que no se habrían tenido en cuenta al momento de resolver; o, determinar la firmeza de sus fundamentos por no encontrarse desvirtuados por el recurrente¹⁴.

Sobre los agravios en los que incurrió supuestamente la resolución recurrida

9. Estando al carácter garantista del procedimiento recursivo, corresponde evaluar los argumentos planteados por el señor [REDACTED] a [REDACTED], en la reconsideración interpuesta contra la Resolución N.º 430-2024-PLENO-JNJ de fecha 10 de diciembre de 2024, los cuales delimitarán el marco de revisión de aquella.
10. Sin embargo, habiéndose advertido que el recurrente [REDACTED] solicitó la reevaluación de los plazos de caducidad y prescripción del procedimiento disciplinario del cual es parte, es menester pronunciarse primero respecto a esto antes de proceder a analizar los demás argumentos materia de reconsideración.

§ Sobre los plazos de caducidad y prescripción

11. Con relación a la **caducidad administrativa**, que según el recurrente habría operado en el procedimiento administrativo disciplinario (PAD) seguido ante el órgano de control del Poder Judicial, se advirtió que por escrito denominado "Informe final por escrito"¹⁵ de fecha 25 de agosto de 2023, el magistrado [REDACTED] a [REDACTED] dedujo ante la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial (en adelante ANC-PJ) la caducidad administrativa del PAD seguido ante dicha sede, correspondiente a la Investigación definitiva N.º 3536-2018-OCMA-SAN MARTÍN.
12. Los fundamentos invocados por el recurrente ante el órgano de control disciplinario del Poder Judicial, que se recogen en el numeral 2.4 del informe

¹⁴ Concordantemente, el jurista Juan Carlos Morón Urbina considera que, el recurso de reconsideración es uno de tipo optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin de que evalúe su decisión. El fundamento de este recurso radica en permitir que la misma autoridad que conoció el procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis. Además, puntualiza que la característica peculiar del recurso de reconsideración se centra en que su recepción, sustanciación y decisión compete al mismo órgano que dictó el acto recurrido, por lo cual se le conoce también como recurso horizontal. (MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Edit. Gaceta Jurídica. 2011. Pg. 618).

¹⁵ Folios 612 a 618 vuelta. Tomo III Expediente ANC-PJ.



La suscrita CERTIFICA: Que el presente documento es copia que obra en el expediente administrativo.

TARCILA ESTHER TABOADA GOMEZ
PROFESIONAL A
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS
Junta Nacional de Justicia



Junta Nacional de Justicia

final antes citado, son literalmente los mismos que formula en la presente reconsideración, conforme aparece en el numeral 9 del recurso *sub examine*.

13. En este contexto, se advirtió que por Resolución N.º 29¹⁶, de fecha 11 de septiembre de 2023, la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial decidió, entre otras cuestiones, "DECLARAR INFUNDADA la caducidad administrativa formulada por el magistrado [REDACTED] D [REDACTED] A [REDACTED] A, en el escrito de fecha 25 de agosto de 2023"; los fundamentos de tal decisión se encuentran en el cuarto considerando, los cuales se transcriben para mejor entendimiento:

Cuarto: DE LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD FORMULADA POR EL MAGISTRADO INVESTIGADO.

4.1. En el escrito presentado el 25 de agosto último por el magistrado investigado (folios 612 a 618), así como en el informe oral efectuado por su abogada en la misma fecha, solicitaron se declare la caducidad administrativa del procedimiento, aduciendo que este se inició en mérito a los informes técnico y legal de fecha 05 y 09 de noviembre de 2018, siendo la apertura específicamente el 26 de junio de 2019, resultando que a la fecha han transcurrido más de cinco años desde la comisión del presunto hecho irregular y más de cuatro desde la apertura; y si bien el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la OCMA no regula la caducidad del procedimiento, resulta necesario remitirse supletoriamente al Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, que en su artículo 259 establece el plazo ordinario de caducidad de 09 meses, y un plazo extraordinario al que se agregan 03 meses más; siendo que a la fecha han transcurrido más de 09 meses desde la apertura del procedimiento, sin que este se haya resuelto ni exista resolución que amplíe dicho plazo, por lo que ha operado la caducidad. Agrega que conforme a lo estipulado en el artículo 247 del referido Texto Único Ordenado, los procedimientos especiales no pueden imponer condiciones menos favorables a los administrados, lo que incluso es reconocido por la propia Junta Nacional de Justicia, que en el artículo 26 de su Reglamento de Procedimientos Disciplinarios establece el plazo de caducidad de nueve meses.

4.2. De acuerdo a lo regulado sobre el procedimiento sancionador y su ámbito de aplicación, en el artículo 247 numeral 247.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444: "Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo se aplican con carácter supletorio a todos los procedimientos establecidos en leyes especiales (...)". Asimismo, del contenido de la norma invocada por el investigado, se verifica que el artículo 259 numeral 1) segundo párrafo del mismo Texto Único Ordenado, precisa que "Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de este" (resaltados agregados).

4.3. En tal contexto, en el caso de los procedimientos administrativos disciplinarios tramitados ante la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial (que a la fecha ha sido reemplazada por esta Autoridad Nacional de Control, se cuenta con regulación especial respecto a la institución de la caducidad, reservándose dicho término a la facultad que tienen los ciudadanos para recurrir ante el Órgano de Control y cuestionar

¹⁶ Folios 619 a 646. Tomo III Expediente ANC-PJ.



La suscrita CERTIFICA: Que el presente documento es copia que obra en el expediente administrativo.

TARCILA ESTHER TABOADA GOMEZ
PROFESIONAL A
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS
Junta Nacional de Justicia



Junta Nacional de Justicia

una presunta conducta irregular -vía interposición de queja-, en cuyo caso, el artículo 61 de la Ley de la Carrera Judicial - Ley N.º 29277, establece que "El plazo para interponer la queja contra los jueces caduca a los seis (6) meses de ocurrido el hecho (...)", lo que concuerda con lo estipulado en los artículos 37 y 40 numeral 40.1 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la OCMA, que en el mismo orden prevén que: *"La caducidad es la institución legal por la cual el transcurso del tiempo hace perder a la persona el derecho a recurrir ante el Órgano de Control para cuestionar una presunta conducta irregular"*, y que: *"El plazo de caducidad para presentar quejas contra jueces, auxiliares jurisdiccionales y de control es de seis (6) meses. Se inicia desde ocurrido el hecho o al cese del mismo si se trata de una infracción continuada"*.

4.4. Asimismo, contrario a lo referido por el investigado y su abogada, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la OCMA si establece, en su artículo 40.3, un **plazo para resolver los procedimientos sancionadores** -cuatro años contados desde la notificación de la resolución que apertura el procedimiento-, prescribiendo además en su artículo 41, que dicho plazo se interrumpe con la resolución final de primera instancia o con el informe conteniendo la propuesta del magistrado instructor, y que cumplido este opera la **prescripción del procedimiento administrativo disciplinario**, lo que no ha ocurrido en el presente caso, en tanto que el auto que apertura la investigación fue notificado al investigado el 09 de septiembre de 2019, mientras que la propuesta del magistrado instructor se puso en su conocimiento el 01 de marzo de 2021 (folio 483), no habiendo transcurrido desde esta última fecha el lapso señalado, subsistiendo por tanto la facultad de la administración para emitir pronunciamiento respecto a la conducta disfuncional que se le atribuye, lo que descarta, por un lado, la aplicación supletoria de lo regulado en este extremo por el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, en tanto que el actual Reglamento de esta Autoridad de Control, detalla de manera específica las disposiciones aplicables al caso concreto; y por otro, lo referido en el Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia, aprobado por Resolución N.º 008-2020-JNJ del 22 de enero de 2020, pues conforme se desprende de lo señalado por dicho organismo constitucional autónomo en la Resolución N.º 091-2022-PLENO-JNJ, emitida el 11 de agosto de 2022, en el Procedimiento Disciplinario N.º 090-2021-JNJ, el análisis de las presuntas infracciones disciplinarias de magistrados de este Poder del Estado lo realiza: "(...) **teniendo en cuenta la normativa especial relativa a los procedimientos disciplinarios tramitados ante el órgano de control del Poder Judicial**".

4.5. En atención a las disposiciones normativas indicadas, teniendo en cuenta que la presente investigación se inició de oficio, en mérito al contenido del Informe Técnico N.º 029-2018-PTFD-UIE-OCMA/PJ e Informe Legal N.º 32-2018-UIE-OCMA/PJ, de fechas 05 y 06 de noviembre de 2018 (folios 12-20 y 02-11), no resulta aplicable el cómputo de plazos de caducidad de la queja, no habiendo operado por tanto dicha institución en el presente caso, razón por la cual la excepción formulada debe declararse infundada.

14. Más aún, por resolución N.º 31¹⁷, de fecha 15 de noviembre de 2023, la ANC-PJ decidió: "Declarar CONSENTIDA la Resolución N.º 29, de fecha 11 de septiembre de 2023, en el

¹⁷ Folios a 682 a 684. Tomo III Expediente ANC-PJ



La suscrita CERTIFICA: Que el presente documento es copia que obra en el expediente administrativo.

TARCILA ESTHER TABOADA GOMEZ
PROFESIONAL A
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS
Junta Nacional de Justicia



Junta Nacional de Justicia

extremo que resuelve DECLARAR INFUNDADA la caducidad administrativa, formulada por el magistrado investigado [REDACTED] a [REDACTED]a".

15. Por consiguiente, nos encontramos frente a una decisión administrativa, emitida por el órgano competente, con la calidad de cosa decidida. Además, la Junta Nacional de Justicia carece de competencia para revisar decisiones administrativas de órganos autónomos como resulta ser la ANC-PJ. Por consiguiente, el pedido que formuló el recurrente para que se revise la caducidad administrativa del PAD, la cual ha sido resuelta ante el órgano de control del Poder Judicial con arreglo a ley, deviene en improcedente.
16. Con relación a la prescripción del procedimiento administrativo, no advirtiéndose pronunciamiento formal ante el órgano de control del Poder Judicial sobre este extremo, considerando además que el régimen disciplinario del Poder Judicial es uno de naturaleza especial y propia de dicho poder del Estado, se analizará si la facultad sancionadora del Estado ha devenido en prescrita por el transcurso del tiempo, teniendo en cuenta la normativa especial relativa a los procedimientos disciplinarios tramitados ante dicho órgano de control, así como los argumentos del recurrente, observándose lo siguiente:
17. De acuerdo con el marco de imputación, nos encontramos ante una conducta reiterada del investigado al "No haber justificado de modo suficiente el incremento de su patrimonio en el periodo 2014 al 2018", de manera que la infracción imputada se constituye como falta continuada, siendo de aplicación el entonces vigente "Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial (Reglamento OCMA)", aprobado por Resolución Administrativa N.º 243-2015-CE-PJ de 22 de julio de 2015, publicado el 01 de agosto de 2015, en cuyo artículo 40 numeral 40.2 señala que: "El plazo de prescripción del órgano contralor para disponer el inicio del procedimiento administrativo disciplinario es de dos (2) años de producido el hecho. En los casos en que la conducta funcional irregular sea continuada, este plazo se computa a partir de la fecha de cese de la misma"¹⁸.
18. Así, se tiene que la Unidad de Investigación y Anticorrupción de la OCMA dispuso la apertura del PAD correspondiente a la Investigación definitiva N.º 3536-2018-OCMA-SAN MARTÍN por Resolución N.º 04¹⁹ de fecha 21 de junio de 2019.
19. Asimismo, se observó que a folios 307-Tomo I Expediente ANC-PJ, obra la razón de la técnico administrativo II-UIA-OCMA, [REDACTED], quien dio cuenta sobre la validez de la notificación realizada mediante cédula de fecha 03 de septiembre de 2019, que obra en el folio 193-Tomo I Expediente ANC-PJ. Dicha notificación corresponde a las resoluciones N.º 04 (apertura del

¹⁸ Siendo similar a los plazos del artículo 111 de la Resolución Administrativa N.º 129-2009-CE-PJ, modificada por la Resolución Administrativa N.º 230-2012-CE-PJ.

¹⁹ Folios 175 a 184. Tomo I Expediente ANC-PJ.



La suscrita CERTIFICA: Que el presente documento es copia que obra en el expediente administrativo.

TARCILA ESTHER TABOADA GOMEZ
PROFESIONAL A
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS
Junta Nacional de Justicia



Junta Nacional de Justicia

PAD) y N.º 06 (que dispuso la notificación al investigado); precisándose que el magistrado [REDACTED] no formuló observación alguna en su escrito de descargo presentado el 17 de septiembre de 2019 en cuanto a la notificación de la resolución de apertura del PAD, por lo que de conformidad con el artículo 27, numeral 27.1 del TUO de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General²⁰, se entiende convalidada dicha notificación.

20. En tal sentido, contado el plazo desde el cierre del año 2018 y considerando la fecha de la notificación convalidada de la apertura del PAD, es decir en fecha 03 de septiembre de 2019, a dicho término no se había vencido el plazo de dos años a que se refiere el artículo 40, numeral 40.2, del Reglamento OCMA, norma previamente anotada; por lo que no operó la prescripción de la acción disciplinaria.

21. En lo referente a la prescripción del procedimiento ante el órgano de control disciplinario del Poder Judicial, corresponde tener presente lo regulado en los artículos 40 numeral 40.3 y 41 del Reglamento de OCMA²¹, que señalan taxativamente:

40.3. Prescripción del Procedimiento. –

El plazo de prescripción del procedimiento administrativo disciplinario es de cuatro (4) años, contados desde la notificación de la resolución que apertura el procedimiento administrativo disciplinario.

Artículo 41º.- Interrupción de la Prescripción. –

El cómputo del plazo de prescripción, previsto en el numeral 40.3 del artículo recedente, se interrumpe con la resolución final de primera instancia o con la opinión contenida en el informe, si se trata de una propuesta de suspensión o destitución.

Los plazos de prescripción solo operan en primera instancia. En la etapa de impugnación no rige ningún plazo de prescripción.

22. Con base en el citado marco normativo, se advierte que desde la notificación de la apertura del PAD y antes del plazo de cuatro años, el [REDACTED] de la UIA-OCMA, [REDACTED], emitió el Informe N.º 01-2021-OCMA-UIA/AWRM²² de fecha 27 de enero de 2021, mediante el cual propuso se imponga al magistrado la medida disciplinaria de suspensión por cuatro meses; siendo que tal informe fue notificado al magistrado [REDACTED] a [REDACTED] el 02 de marzo de 2021, según aparece del cargo de notificación que obra en autos (folios 483 a 484) siendo esta fecha el marco de interrupción del plazo de prescripción a que se refiere el primer párrafo del artículo 41 previamente indicado.

²⁰ TUO de la Ley N.º 27444

27.2 (...) se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución (...).

²¹ Siendo similar a los plazos del artículo 111 de la Resolución Administrativa N.º 129-2009-CE-PJ, modificada por la Resolución Administrativa N.º 230-2012-CE-PJ.

²² Folio 437



La suscrita CERTIFICA: Que el presente documento es copia que obra en el expediente administrativo.

TARCILA ESTHER TABOADA GOMEZ
PROFESIONAL A
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS
Junta Nacional de Justicia



Junta Nacional de Justicia

23. En tal sentido, desde el 02 de marzo de 2021 hasta el 14 de septiembre de 2023, fecha última en que fue notificada la Resolución N.º 29²³, mediante la cual la OCMA resolvió que se proponga a la Junta Nacional de Justicia la aplicación de la sanción de destitución al magistrado [REDACTED], no ha transcurrido el plazo de prescripción del procedimiento de 04 años, por lo que el pedido de destitución llegó a esta Junta Nacional de Justicia dentro del plazo de ley, encontrándose adecuadamente habilitada la facultad disciplinaria de la Junta Nacional de Justicia en el presente caso.
24. Cabe precisar que las fechas a que alude el recurrente en su reconsideración corresponden a la etapa previa al PAD seguido ante el órgano de control del Poder Judicial, por lo que el conteo de plazos que realiza resulta errado.
25. En ese orden de ideas, habiendo concluido que la caducidad y prescripción en el presente procedimiento disciplinario no han operado, corresponde emitir pronunciamiento respecto al fundamento de los otros argumentos postulados en el recurso de reconsideración interpuesto.

§ Sobre los argumentos de carácter general

26. Con relación al Informe N.º 01-2021-OCMA-UIA/AWRM de fecha 27 de enero de 2021, emitido por la Unidad de Investigación y Anticorrupción de la Oficina de Control de la Magistratura (UIOA-OCMA) –de folios 437 y siguientes– se observó que fue realizado por el [REDACTED] integrante de la [REDACTED].
27. De la revisión del citado informe no se apreció que el magistrado sustanciador hubiera precisado que "el juez investigado ha cumplido con justificar en parte, por lo que, se le debe imponer una sanción de 04 meses" (*sic*), por el contrario, en el numeral 4.6. se precisó lo siguiente: "(...) el magistrado investigado ha presentado una serie de documentos (...) los mismos que valorados de cara a los hechos que configuran el cargo atribuido al referido magistrado y los argumentos de defensa que éste ha formulado, en específico, no resultan idóneos ni pertinentes para justificar el incremento del referido magistrado en la adquisición de los cinco inmuebles (...)".
28. Por su parte, los fundamentos del magistrado sustanciador para proponer la sanción de suspensión indicada se encuentran en los párrafos segundo y tercero del numeral 5.2., que se refieren a que, a su criterio: (i) no se ha podido determinar objetivamente que ese incremento patrimonial haya sido producto de algún acto de corrupción; y, (ii) no se advierte que tenga sanciones vigentes o antecedentes de haber sido sancionado por motivos similares.
29. El citado informe fue elevado como propuesta para conocimiento de la jefatura de la UIA-OCMA, la que mediante Resolución N.º 21-2022-EHQM-UIA-OCMA/PJ de fecha 25 de febrero de 2022, consideró que la "falta muy grave" cometida por el magistrado resultaba pasible de la sanción de destitución, básicamente por

²³ Según el cargo de notificación de folios 676



La suscrita CERTIFICA: Que el presente documento es copia que obra en el expediente administrativo.

TARCILA ESTHER TABOADA GOMEZ
PROFESIONAL A
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS
Junta Nacional de Justicia



Junta Nacional de Justicia

tres razones precisadas en su fundamento 5.7, las que se sintetizan de la siguiente forma: (i) el incumplimiento de la obligación prevista por la Ley N.º 30161, Ley que regula la presentación de declaración jurada de ingresos, bienes y rentas de los funcionarios y servidores públicos del Estado, revistió gravedad y por su trascendencia social afectó la imagen y legitimidad del Poder Judicial; (ii) su conducta es transgresora de las normas previstas por los artículos 40 y 41 de la Constitución Política, que contempla la obligatoriedad de presentar la declaración jurada de bienes e ingresos conforme a los requisitos que establece la norma, lo que no ha ocurrido en el presente caso; y, (iii) la falta muy grave cometida desdijo la imagen de idoneidad y transparencia ante la sociedad, dejando entrever cuestionamientos sobre su desempeño.

30. En este estado, se aprecia que la invocación que hizo el recurrente sobre los fundamentos del Informe N.º 01-2021-OCMA-UIA/AWRM constituyeron expresión de su discrepancia respecto a la evaluación de los hechos imputados, sin aportar elementos distintos de los ya analizados en el presente procedimiento disciplinario; resulta necesario tener en cuenta que los fundamentos de la recurrida –numerales 18 a 51– precisaron con claridad y suficiencia la motivación que sustentó la decisión de la Junta Nacional de Justicia de imponer al recurrente la sanción de destitución.

31. En tal sentido, lo señalado por el ciudadano [REDACTED] a [REDACTED] denotó que el fundamento central de su reconsideración, en este extremo, fue la mera discrepancia con relación al sentido de la decisión adoptada por el Pleno de la JNJ, lo cual resulta lógico ante una decisión que fue contraria a sus intereses; sin embargo, no aportó elementos distintos a los ya evaluados, susceptibles de ser revisados y amparados en el presente recurso. De esa forma, sus fundamentos en este extremo devienen en insubsistentes.

32. Con relación a la pericia contable de parte, se observó que en lo actuado –de folios 595 a 608 (Tomo II Expediente ANC-PJ)– obró el escrito presentado en fecha 24 de agosto de 2023 por el magistrado [REDACTED] a [REDACTED], dirigido al jefe de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, con la sumilla: "Presento pericia contable de parte, para ser valorado, vía mi informe oral, señalado por su despacho", en el cual además, en su segundo otrosí digo, se solicitó que se señale fecha y hora para que el [REDACTED] pudiera sustentar oralmente su informe pericial contable ante el despacho de la jefatura ANC-PJ.

33. Al respecto, por Resolución N.º 28²⁴, de 25 de agosto de 2023, el jefe ANC-PJ dispuso, entre otras cuestiones, lo siguiente:

(...) al segundo otrosí, en el cual peticona señalar fecha y hora para que el [REDACTED] pueda sustentar oralmente su Informe Pericial Contable: Estando a lo previsto en el artículo 4 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de este Órgano de Control, y habiendo finalizado la etapa de instrucción con la emisión del informe del

²⁴ Folio 609



La suscrita CERTIFICA: Que el presente
documento es copia que obra en el
expediente administrativo.

TARCILA ESTHER TABOADA GOMEZ
PROFESIONAL A
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS
Junta Nacional de Justicia



Junta Nacional de Justicia

Magistrado Sustanciador de fecha 27 de enero de 2021, notificado el 3 de marzo de 2021, encontrándose los actuados en etapa resolutoria: Declárese IMPROCEDENTE su pedido.

Al respecto, no se advirtió que el pronunciamiento indicado haya sido materia de impugnación por parte del investigado ante el órgano competente.

34. En el escrito de descargo, presentado ante esta sede en fecha 03 de abril de 2024²⁵, el recurrente aludió al "principio de prueba asimilada", invocando el artículo 221 del TUO del Código Procesal Civil, con el propósito de que se considerara como medio de prueba el escrito presentado ante la ANC-PJ, que contiene la pericia contable de parte a que se ha hecho referencia en el numeral 32 precedente. Se advirtió que la norma invocada por el recurrente corresponde al instituto procesal de "declaración asimilada" por el que se establece que: "Las afirmaciones contenidas en actuaciones judiciales o escritos de las partes, se tienen como declaración de éstas, aunque el proceso sea declarado nulo, siempre que la razón del vicio no las afecte de manera directa".

35. En el presente caso, no nos encontramos ante un supuesto de "declaración asimilada", sino ante uno de "eficacia de la prueba en otro proceso" o también denominado "prueba trasladada", el cual se encuentra normado por el artículo 198 del TUO del Código Procesal Civil, que señala lo siguiente:

Eficacia de la prueba en otro proceso. -

Artículo 198.- Las pruebas obtenidas válidamente en un proceso tienen eficacia en otro. Para ello, deberán constar en copia certificada por el auxiliar jurisdiccional respectivo y haber sido actuadas con conocimiento de la parte contra quien se invocan. Puede prescindirse de este último requisito por decisión motivada del Juez.

36. Resulta evidente que el supuesto básico para la "prueba trasladada" es que exista un medio de prueba actuado válidamente en un proceso regular; advirtiéndose que en el caso que nos ocupa no existió tal actuación; por tanto, no es admisible el ofrecimiento de la pericia contable de parte como "prueba trasladada", tampoco como prueba nueva y menos en este estado que es el de resolver el recurso de reconsideración.

37. Cabe precisar, además, que la jefatura de la ANC-PJ al dictar la Resolución N.º 29²⁶ de fecha 11 de septiembre de 2023, mediante la cual propuso la destitución del magistrado [REDACTED], señaló en su fundamento 5.8 lo siguiente:

5.8 De otro lado, mediante escrito presentado el 24 de agosto último, el magistrado [REDACTED] ha remitido, como prueba de descargo, un documento denominado "Informe Pericial Contable" (folios 595 a 608), el mismo que en principio, resulta manifiestamente extemporáneo, en tanto que, de acuerdo a lo regulado por los artículos 4º y 24º numerales 2) y 3) del Reglamento del Procedimiento Administrativo

²⁵ Folio 729

²⁶ Folios 619 a 646



La suscrita CERTIFICA: Que el presente documento es copia que obra en el expediente administrativo.

TARCILA ESTHER TABOADA GOMEZ
PROFESIONAL A
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS
Junta Nacional de Justicia



Junta Nacional de Justicia

Disciplinario de la OCMA, los medios probatorios deben ser ofrecidos por el investigado y recabados de oficio por la autoridad contralora en la etapa de instrucción, y a la fecha el presente procedimiento se encuentra en la etapa resolutoria *"que se concreta con el pronunciamiento final"* y en la que no procede el acopio de nuevos medios de prueba; más aún si el documento aparejado por el investigado no constituye un elemento que enerve o desvirtúe lo hasta aquí concluido, por cuanto el mismo no es propiamente una pericia, sino un escrito refrendado por un contador público - y no por un perito-, que reproduce, sin mayor análisis o sustento técnico, los argumentos expuestos por el investigado. Así por ejemplo afirma:

- i) Que, un supuesto préstamo por el monto de S/ 6,200.00 otorgado al investigado el 28 de febrero de 2017, habría servido para amortizar el segundo pago del [REDACTED] no obstante, tal aseveración escapa a cualquier análisis lógico, en tanto que el pago mencionado se efectuó el 28 de enero de 2017, es decir, un mes antes, por lo que obviamente no pudo realizarse con el préstamo aludido.
- ii) Que, no se ha valorado que el investigado ha consignado *"que ha completado el monto para la cuota inicial con fondos provenientes de ahorros realizados por el ejercicio de sus funciones como magistrado"*, lo que evidencia que no se realizó la verificación y estudio de las declaraciones juradas presentadas por dicho magistrado en los periodos analizados, en las que no anotó ningún monto por ahorros.
- iii) Que, el [REDACTED] fueron adquiridos por la madre del investigado, quien por ello fue la encargada de cancelar la cuota inicial respectiva; no obstante, no explica cómo llega a esta conclusión, teniendo en cuenta que estos bienes y la hipoteca se encuentran registrados a nombre del magistrado, y que no existe ningún documento que desvirtúe la información registral consignada.
- iv) Que durante el periodo 2014 - 2018 el investigado contaba con recursos suficientes para ahorrar, detallando para corroborar ello los ingresos percibidos por aquel durante esos años; empero, no realiza un análisis comparativo de estos ingresos con sus egresos, lo que resulta relevante si se tienen en cuenta las diversas obligaciones que mantenía [REDACTED] [REDACTED], que en el año 2014 ascendían a S/ 328,291.70, en el 2015 a S/ 214,034.09, en el 2016 a S/ 208,866.47, en el 2017 a S/ 150,880.12 y en el 2018 a S/ 325,656.75, así como los gastos que le generaba el tener cuatro personas dependientes a su cargo, por lo que lo afirmado en este extremo carece de sustento.
- v) Que un documento denominado minuta de compra venta de fecha 24 de noviembre de 2020, mediante el cual la ex esposa del investigado habría transferido la propiedad [REDACTED] Este, por la suma de S/. 30,000.00, acredita que dicha señora vendió el terreno denominado [REDACTED] por la suma de S/. 100,000.00, entregando la mitad de la misma, ascendente a S/ 50,000.00 a su ex esposo *-magistrado investigado-*, que con esta cantidad adquirió en el año 2018 el [REDACTED]



La suscrita CERTIFICA: Que el presente
documento es copia que obra en el
expediente administrativo.

TARCILA ESTHER TABOADA GOMEZ
PROFESIONAL A
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS
Junta Nacional de Justicia



Junta Nacional de Justicia

no obstante que, como se ha precisado en el fundamento 5.6.4. *ut supra*, no existe ningún contrato o registro que corrobore la supuesta venta del predio y menos aún la existencia y entrega de ninguna de las cantidades mencionadas al investigado y/o a su ex esposa, todo lo cual resta seriedad y credibilidad al aludido "Informe Pericial Contable".

38. Sin perjuicio de reiterar que no corresponde admitir la pericia contable de parte como prueba trasladada, cabe precisar que, conforme se ha anotado previamente, se ha procedido a revisar el citado documento, es decir se ha analizado la denominada "pericia contable", de cuyo resultado compartimos la evaluación realizada por el órgano de control del Poder Judicial, previamente glosada, por lo que no ha obtenido valor probatorio de descargo. Por consiguiente, los fundamentos de la reconsideración en este extremo devienen en insubsistentes.

§ Sobre los fundamentos 23, 24 y 28 de la resolución impugnada

39. En lo referente al cuestionamiento que formuló el recurrente sobre los fundamentos de la resolución impugnada, se advirtió que los numerales 23, 24 y 28 forman parte del análisis realizado en la resolución recurrida, sobre la justificación en la adquisición únicamente del inmueble correspondiente al [REDACTED]
40. Al respecto, en el fundamento 20 se precisó que el citado inmueble fue adquirido el 29 de enero de 2017, a un precio de S/ 264,871.80, siendo que sobre el pago de dicho importe se han cuestionado dos montos de dinero, cuyo origen no se pudo acreditar: S/ 6,200.00 y S/ 26,474.36.
41. Sobre el fundamento 23 de la resolución impugnada, se refirió al pago de la segunda cuota realizado en fecha 28 de enero de 2017, por un total de S/ 25,000.00, mismo que fue abonado entre otros con el aporte de S/ 6,200.00, respecto del cual el recurrente reiteró lo ya señalado a lo largo del presente procedimiento disciplinario, en el sentido que dicha suma le fue abonada a su cuenta en fecha 28 de enero 2017, correspondiente a un préstamo otorgado a su favor por [REDACTED]. Esta operación financiera buscó acreditar con la declaración jurada del citado prestamista; y, cuestionó que en la recurrida se haya minimizado dicha justificación, siendo que en su criterio basta con la declaración jurada antes indicada.
42. El recurrente sustentó su reconsideración en la discrepancia con el criterio del Pleno de la JNJ, que se recoge en el fundamento 24 de la resolución materia de cuestionamiento, el cual señaló lo siguiente:
24. Al respecto, en su último escrito presentado el 02 de setiembre de 2024, el investigado sostiene que dicho monto lo obtuvo por un préstamo personal brindado por el [REDACTED], adjuntando para la acreditación respectiva una declaración jurada. Así, llama la atención que la oportunidad de presentar dicho documento haya sido luego de



La suscrita CERTIFICA: Que el presente
documento es copia que obra en el
expediente administrativo.

TARCILA ESTHER TABOADA GOMEZ
PROFESIONAL A
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS
Junta Nacional de Justicia



Junta Nacional de Justicia

emitido el informe de instrucción, cuando tuvo la oportunidad de presentarlo durante los treinta días que se le concedieron para que documente los ingresos que se cuestionaron y que motivaron el presente procedimiento, por lo que, efectuada la valoración del mencionado documento consideramos que no alcanza para justificar el ingreso cuestionado, dado que el préstamo personal se desarrolla en un ámbito de informalidad y, por lo tanto, para los efectos del presente, debe de acompañarse del movimiento bancario del acreedor que demuestre el desembolso en la fecha en que se transfirió a la cuenta bancaria del investigado o cualquier otro documento que, más allá de la versión del acreedor, demuestre que en efecto se produjo la transacción, que por la naturaleza de la compra venta, deben efectuarse bancarizadas.

43. Como se pudo apreciar, en este extremo, el argumento que subyació en la reconsideración se refirió a una supuesta indebida valoración de la prueba, lo que resultó en expresión de su natural discrepancia de criterio con una decisión contraria a sus intereses, pero que no enervó en modo alguno la razonabilidad de la motivación cuestionada. Así, los fundamentos que expuso sobre el particular devienen en insubsistentes.
44. Respecto al fundamento 28, se advirtió que correspondió al análisis del tercer pago del inmueble previamente indicado, realizado el 28 de febrero de 2017 por un total de S/ 26,474.36, suma que abonó mediante dos transferencias interbancarias de S/ 6,474.36 y S/ 20,000.00.
45. En este extremo, el recurrente señaló que el análisis de la JNJ concluyó erradamente que los montos que sustentaron dichas transferencias, correspondientes a los abonos recibidos en su cuenta por S/ 9,800.00 y S/ 19,923.00, correspondían a sus haberes y a una transferencia hecha por su madre, respectivamente. Sobre este último aporte, precisó que la operación apareció en el estado de cuenta de su madre, lo cual es verificable con una simple observación de los estados de cuenta.
46. Al respecto, debe precisarse lo siguiente:
 - a) Sobre el abono de S/ 9,800.00, el recurrente señaló que correspondía a sus haberes, lo que no se condice con la documentación que obra en autos. Así, se observó que en los estados de cuenta del recurrente del mes de febrero de 2017 (mes del pago de la tercera cuota), que obran en el folio 94, corroborado en el propio documento denominado "pericia de parte", se indicó que el recurrente recibió dos abonos por concepto de remuneraciones: S/ 2,827.29 (en fecha 19 de febrero de 2017) y S/ 9,689.59 (en fecha 24 de febrero de 2017), lo que sumó un total de S/ 12,516.88.
 - b) En dicho mes aparece además como abono un monto de S/ 9,800.00, el cual no se encuentra justificado.
 - c) En cuanto a los S/ 19,923.23 que el recurrente indicó que corresponden a un depósito hecho por su señora madre, dicha alegación no se encuentra aparejada del sustento correspondiente, advirtiéndose sobre dicho depósito



La suscrita CERTIFICA: Que el presente documento es copia que obra en el expediente administrativo.

TARCILA ESTHER TABOADA GOMEZ
PROFESIONAL A
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS
Junta Nacional de Justicia



Junta Nacional de Justicia

recibido el 28 de febrero de 2017 que en la resolución N.º 29 de 11 de septiembre de 2023 –del pedido de destitución formulado por la ANC-PJ–, en el numeral 5.3.5, se precisó que: "habiéndosele depositado además las sumas de S/ 9,800.00 y S/ 19,923.00, el 19 y 28 de febrero de 2017, respectivamente, que fueron utilizadas para cancelar el pago inicial a la inmobiliaria, no obstante, lo cual, el investigado no ha explicado el origen de estos fondos, no ha presentado documentación alguna que acredite la procedencia lícita de los mismos".

47. En consecuencia, los fundamentos que expuso el recurrente en estos extremos se encuentran desvirtuados, debiendo ser desestimados.

§ Sobre el ofrecimiento de pruebas nuevas

48. Dada la naturaleza del recurso de reconsideración en el procedimiento disciplinario seguido ante esta sede, debe enfatizarse que la "prueba nueva", ofrecida en vía de reconsideración debe tener por objeto acreditar hechos nuevos que no hayan sido analizados de manera previa por la resolución impugnada, o que no hayan sido de conocimiento de la autoridad al momento de resolver.
49. En el presente caso, el recurrente ofreció como pruebas nuevas:
- a) Se actúe una pericia contable financiera de oficio, con el objeto de que se produzca un debate pericial con el perito que ofreció en su oportunidad como medio de prueba.
 - b) Se solicite copia de la declaración brindada por el señor [REDACTED], ante la Primera Fiscalía Superior Penal de Tarapoto, donde se investiga por el delito de enriquecimiento indebido-Caso N.º 149-2023.
 - c) Se solicite la resolución de archivamiento del proceso por el delito de lavado de activos, que se generó a consecuencia de las copias remitidas por la OCMA, tramitado ante la Primera Fiscalía Superior Penal de Tarapoto-Caso N.º 149-2023.
50. En el primer caso, la pericia contable de oficio no se refiere a hechos nuevos que no hayan sido evaluados o hayan sido desconocidos por la autoridad, sino a la discrepancia de criterio del recurrente con los fundamentos que sustentan válidamente la decisión de esta Junta Nacional de Justicia, por la que se impuso la sanción de destitución al recurrente. Asimismo, dicha pericia fue analizada por la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, sin que se desprenda valor probatorio alguno susceptible de ser meritado.
51. En el segundo caso, el recurrente pretendió reiterar sus argumentos en el presente procedimiento disciplinario, respecto a la declaración jurada del [REDACTED] que acreditaría los S/ 6,200.00 otorgados por este en calidad de préstamo, con lo cual manifestó nuevamente su discrepancia de criterio con los fundamentos de la decisión cuestionada, sin presentar mayores elementos distintos de los ya evaluados por el Pleno de la JNJ que merezcan ser amparados vía reconsideración.



La suscrita CERTIFICA: Que el presente
documento es copia que obra en el
expediente administrativo.

TARCILA ESTHER TABOADA GOMEZ
PROFESIONAL A
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS
Junta Nacional de Justicia



Junta Nacional de Justicia

52. En el tercer caso, la resolución de archivamiento que indicó el recurrente no guarda relación con el marco de imputación materia del procedimiento disciplinario seguido en su contra; y, en todo caso, el propio investigado pudo haber presentado en su oportunidad dicha documentación ante este organismo constitucionalmente autónomo, lo que no ocurrió.
53. Por consiguiente, corresponde declarar improcedentes los medios probatorios ofrecidos por el recurrente como "prueba nueva".
54. En consecuencia, de conformidad con los fundamentos expuestos, se llega a la conclusión que la resolución impugnada ha desarrollado, clara y prolijamente, los motivos o consideraciones por las cuales declaró la responsabilidad del recurrente, así como los factores que determinaron que se le imponga la sanción de destitución.
55. Asimismo, los argumentos contenidos en el recurso de reconsideración contra la Resolución N.º 430-2024-PLENO-JNJ, de 10 de diciembre de 2024, responden a la discrepancia de criterio del recurrente con los fundamentos de la recurrida, sin que se aprecien errores de criterio o análisis susceptibles de ser corregidos, por lo que corresponde que sean desestimados.

VI. CONCLUSIÓN

56. Conforme a los fundamentos expuestos, el recurso de reconsideración presentado por el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a [REDACTED] no contiene elementos objetivos que puedan ser estimados favorablemente y tampoco desvirtúan de modo alguno las consideraciones contenidas en la Resolución N.º 430-2024-PLENO-JNJ de 10 de diciembre de 2024, por lo cual este recurso debe ser declarado infundado.

Por los fundamentos expuestos, en uso de las facultades previstas por los artículos 154, inciso 3, de la Constitución Política; 2, literal f, de la Ley N.º 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia; y por el artículo 79 y siguientes del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la JNJ, aprobado por Resolución N.º 008-2020-JNJ; y, estando al Acuerdo de fecha 22 de abril de 2025, adoptado por unanimidad por el Pleno de la Junta Nacional de Justicia.

SE RESUELVE:

Artículo primero. Declarar IMPROCEDENTE la alegación de caducidad administrativa, en los términos formulados por el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a [REDACTED], conforme a los fundamentos desarrollados previamente.

Artículo segundo. Declarar INFUNDADA la alegación de prescripción del procedimiento, formulada por el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a [REDACTED], conforme a los fundamentos desarrollados previamente.



La suscrita CERTIFICA: Que el presente documento es copia que obra en el expediente administrativo.

TARCILA ESTHER TABOADA GOMEZ
PROFESIONAL A
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS
Junta Nacional de Justicia



Junta Nacional de Justicia

Artículo tercero. Declarar IMPROCEDENTE el pedido de actuación de medios probatorios en calidad de prueba nueva, formulado por el señor [REDACTED] a [REDACTED], conforme a los fundamentos desarrollados previamente.

Artículo cuarto. Declarar INFUNDADO, en todos sus extremos, el recurso de reconsideración interpuesto por el señor [REDACTED] a [REDACTED] contra la Resolución N.º 430-2024-PLENO-JNJ de 10 de diciembre de 2024, que le impuso la medida disciplinaria de destitución en su condición de juez del Segundo Juzgado Mixto de la provincia de Alto Amazonas-Yurimaguas de la Corte Superior de Justicia de San Martín, por los fundamentos expresados en la parte considerativa de la presente resolución; dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo quinto. Notificar al administrado [REDACTED] a [REDACTED] la presente resolución para los fines que estime conveniente.

Regístrese y comuníquese


GERMAN ALEJANDRO JULIO SERKOVIC GONZÁLEZ


VÍCTOR HUGO CHANDUVÍ CORNEJO


JAIME PEDRO DE LA PUENTE PARODI


FRANCISCO ARTEMIO TÁVARA CÓRDOVA


MARÍA TERESA CABRERA VEGA


GINO AUGUSTO TOMÁS RÍOS PATI



La suscrita CERTIFICA: Que el presente documento es copia que obra en el expediente administrativo.

TARCILA ESTHER TABOADA GOMEZ
PROFESIONAL A
DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS
Junta Nacional de Justicia